

**Ana Isabel Berrocal Lanzarot**

*Profesora Contratada Doctora de Derecho Civil  
Universidad Complutense de Madrid*

**Análisis del Real Decreto-Ley  
3/2021, de 2 de febrero  
y de la jurisprudencia actualizada  
sobre las tarjetas y créditos *revolving***

Este comentario complementa y actualiza la obra  
“Tarjetas y créditos revolving o rotativos”,  
publicada por la autora en 2020

 *Dykinson, S.L.*



**SUMARIO.** I. Consideraciones previas. II. Análisis del Real Decreto-Ley 3/2021, de 2 de febrero, por el que se adoptan medidas para la reducción de la brecha de género y otras materias en los ámbitos de la Seguridad Social y económico. III. Jurisprudencia actualizada sobre tarjetas y créditos *revolving*.

## **I. CONSIDERACIONES PREVIAS**

Con el objeto de actualizar nuestro Libro “Tarjetas y créditos *revolving* o rotativos: la usura y el control de transparencia”, el presente estudio cumple con dicho objetivo, analizando para ello tanto el reciente aprobado Real Decreto-Ley de 3/2021, de 2 de febrero, por el que se adoptan medidas para la reducción de la brecha de género y otras materias en los ámbitos de la Seguridad Social y económico que, entre otras medidas amplía la moratoria del pago de los créditos o préstamos no hipotecarios, entre los que se encuentran las tarjetas o créditos *revolving*. Asimismo, nos ha parecido oportuno y necesario actualizar la jurisprudencia existente sobre la materia hasta el día de hoy y a ello dedicamos el segundo apartado de este estudio.

## **II. ANÁLISIS DEL REAL DECRETO-LEY 3/2021, DE 2 DE FEBRERO, POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS PARA LA REDUCCIÓN DE LA BRECHA DE GÉNERO Y OTRAS MATERIAS EN LOS ÁMBITOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y ECONÓMICO**

Ante la persistencia de la crisis sanitaria provocada por el COVID-19 que, como bien sabemos, ha supuesto un incremento notable del gasto público acompañado de una profunda crisis económica, sobre todo en ciertos sectores, como consecuencia de las restricciones impuestas por las autoridades sanitarias de cada Comunidad Autónoma y la prórroga del estado de alarma hasta mayo de 2021, resulta preciso seguir adoptando medidas para paliar en gran medida los efectos nocivos en la ac-

tividad económica derivados de las mismas. A tal fin se aprueba el Real Decreto-Ley 3/2021, de 2 de febrero, por el que se adoptan medidas para la reducción de la brecha de género y otras materias en los ámbitos de la Seguridad Social y económico<sup>1</sup> que, se compone de nueve artículos distribuidos en tres capítulos y dos títulos; cuatro disposiciones adicionales; una disposición transitoria; una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

La adopción de las medidas que son objeto de este Real Decreto-ley persiguen un triple objetivo: primero. Reforzar la fortaleza y viabilidad del sistema de Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto-Legislativo 8/2015, de 30 de octubre; segundo: Mejorar los mecanismos protectores en favor de los colectivos que más lo precisan, modificando por un lado, el Real Decreto-Ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital; por otro lado, el régimen de incapacidad temporal del personal sanitario y socio sanitario; y tercero: Garantizar la suficiencia de los recursos de familias y autónomos, ampliando el plazo que pueden disfrutar de moratorias hipotecarias y no hipotecarias, y otorgando avales públicos a través del Instituto de Crédito Oficial.

A los efectos que, a nosotros interesa, recordemos que se aprobaron varios Decretos-Leyes tratado en el libro en los que se articulaban moratorias para el pago de préstamos tanto hipotecarios como no hipotecarios dirigidos a familiar y autónomos y, posteriormente, dirigidos a determinados sectores económicos que habían sufrido especialmente los efectos de la crisis.

La Autoridad Bancaria Europea (EBA) atendiendo a las perturbaciones generadas en toda Europa por la pandemia global, aprobó las Directivas relativas a moratorias legislativas y no legislativas de los reembolsos de préstamos aplicados a la luz de la crisis del Covid-19 el 2 de abril de 2020. Estas Directrices han permitido a las entidades de crédito un tratamiento contable favorable de las moratorias otorgadas para paliar los efectos de la Covid-19, mitigando el impacto sobre las entidades financiera de las mismas, y compaginado con ello el interés público de proteger a los afectados por la citada crisis con el mantenimiento de una estabilidad financiera.

Precisamente las Directrices de la Autoridad Bancaria Europea establecen límites a los plazos de concesión que, se han venido ampliando a lo largo de la pandemia. Inicialmente, el plazo se fijó hasta el 30 de junio de 2020; sin embargo, dada la persistencia de la crisis sanitaria y de los afectos económicos negativos derivados de la misma en toda Europa, se

amplía hasta el 30 de septiembre de 2020 con la modificación aprobada por esta Autoridad el 25 de junio. Este nuevo plazo se ha trasladado a nuestro ordenamiento jurídico con la publicación del Real Decreto-Ley 26/2020, de 7 de julio, de medidas de reactividad económica para hacer frente al impacto del Covid-19 en los ámbitos de transportes y vivienda.

Al inicio del 2021 se ha constatado que, la evolución de la pandemia ha derivado en una tercera ola, lo que ha motivado que la Autoridad Bancaria Europea de nuevo haya abordado una modificación de estas Directrices para ampliar nuevamente el plazo de solicitud de las moratorias. De ahí que, este Real Decreto-Ley 3/2021 responda a la necesidad de adaptar nuestro ordenamiento jurídico a dicha ampliación.

Es por ello que, se ha considerado conveniente ampliar el plazo del que disponen las personas vulnerables conforma a lo que dispone el artículo 16 del Real Decreto-Ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementaria en el ámbito social y económico para hacer frente al Covid-19, objeto de análisis en nuestro Libro, para poder solicitar y obtener las moratorias en el pago de la cuotas de la financiación en la misma forma y condiciones ya previstas en el Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del Covid-19, respecto a las deudas con garantía hipotecaria y en el Real Decreto-Ley 11/2020, de 31 de marzo, respecto de los créditos sin garantía hipotecaria, igualmente tratados en el citado libro.

En este contexto, además se permite que, las personas beneficiarias de cualesquiera moratorias, tanto legales como acogidas a un acuerdo sectorial, disfruten de las mismas por una duración máxima acumulada de nueve meses, incluidos aquellos que inicialmente hubieran solicitado una moratoria por un plazo inferior a este.

A esta materia se dedica el Título II bajo la rúbrica “Medidas en el ámbito económico” artículos 7 a 9. En el primero de ellos, permite a los beneficiarios (deudores), en concreto: primero a quienes no hubieran solicitado precisamente la moratoria o suspensión; o, segundo, quienes hubieran disfrutado de una o varias moratorias o suspensiones por un plazo total acumulado inferior a nueve meses por cada financiación, solicitar la concesión de cualesquiera moratorias o suspensiones en el pago de las cuotas de la financiación hipotecaria y no hipotecaria prevista en cada uno de los Reales Decretos-Leyes mencionados en líneas precedentes. Tal como se establece en el número 10 (f) de las Directrices de la Autoridad Bancaria Europea relativas a las moratorias legislativas y no

legislativas de los reembolsos de préstamos aplicadas a la luz de la crisis del Covid-19. De forma que, se permite a los beneficiarios (deudores) pedir la concesión de cualesquiera moratorias hasta el límite máximo de nueve meses, previsto en las señaladas Directrices de la EBA –se amplía hasta el 30 de marzo de 2021 inclusive-.

Por su parte, en cuanto al plazo de solicitud de las moratorias concedidas al sector turístico y al sector del transporte de viajeros por carreteras se ha extendido de forma automática en aplicación de lo establecido en dichas Directrices, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 5.2 del Real Decreto-Ley 25/2020, de 3 de julio, de medidas urgentes para apoyar la reactivación económica y el empleo (sector turístico) y en el artículo 20.2 del Real Decreto-Ley 26/2020, de 7 de julio, de medidas de reactivación económica para hacer frente al impacto del Covid-19 en los ámbitos de transportes y vivienda (sector de transportes de viajeros por carretera).

Ahora bien, en el artículo 8 dedicado a la duración total de todas las moratorias y suspensiones, establece un plazo de duración máxima acumulada de las moratorias y suspensiones legales o acogidas en acuerdos sectoriales concedidas desde el 30 de septiembre de 2020 que, no puede superar nueve meses. De forma que, la duración acumulada de las moratorias legales o acogidas en acuerdos sectoriales concedidas después del 30 de septiembre de 2020 no podrá superar un total de nueve meses. Ello, asimismo, coherente con el previsto en el ámbito de la Unión Europea. A tales efectos, se entiende por moratorias y suspensiones legales las concedidas al amparo de las siguientes disposiciones: a) Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del Covid-19; b) Real Decreto-Ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al Covid-19; c) Real Decreto-Ley 25/2020, de 3 de julio, de medidas urgentes para apoyar la reactivación económica y el empleo; y, d) Real Decreto-Ley 26/2020, de 7 de julio, de medidas de reactivación económica para hacer frente al impacto al Covid-19 en los ámbitos de transportes y vivienda.

En todo caso, se entiende por moratoria acogida a un acuerdo sectorial a las reguladas por los artículos 6 a 8 del Real Decreto-Ley 19/2020, de 26 de mayo, por el que se adoptan medidas complementarias en materia agraria, científica, económica, de empleo y Seguridad Social y tributarias para paliar los efectos del Covid-19.

En cuanto a la información sobre moratorias y suspensiones establecidas en el artículo 16 bis del Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo; en el artículo 27 del Real Decreto-Ley 11/2020, de 31 de marzo; en el artículo 9 del Real Decreto-Ley 25/2020, de 3 de julio; en el artículo 23 del Real Decreto-Ley 26/2020, de 7 de julio; y en el artículo 6.3 del Real Decreto-Ley 19/2020, de 26 de mayo, se remitirán semanalmente por las entidades prestamistas supervisadas por el Banco de España, en la forma y plazo que éste establezca.

En este contexto, procede señalar que, las Directrices de la Autoridad Bancaria Europea determinan que, la limitación de la duración se aplica de forma retroactiva a las moratorias concedidas hasta el 30 de septiembre de 2020; fecha límite de aplicación retroactiva de las nuevas Directrices de la Autoridad Bancaria Europea. De este modo, las moratorias concedidas después del 30 de septiembre podrían tener una duración máxima de nueve meses.

No obstante en este Real Decreto-Ley se establece que las moratorias concedidas antes del 30 de septiembre de 2020 podrán seguir teniendo una duración superior a los nueve meses y, para las concedidas entre el 30 de septiembre y la entrada en vigor del mismo –el 4 de febrero de 2021-<sup>2</sup>, mantendrán las condiciones y duración por las que fueron concedidas en su día.

A tal fin establece la Disposición transitoria única. Régimen transitorio para las moratorias y suspensiones de financiaciones que *“las moratorias y suspensiones concedidas entre el 30 de septiembre de 2020 y la entrada en vigor de este Real Decreto-Ley al amparo de lo previsto en el artículo 7 del Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo; en el artículo 21 del Real Decreto-Ley 11/2020, del 31 de marzo; en el artículo 3 del Real Decreto-Ley 25/2020, de 3 de julio; en el artículo 18 del Real Decreto-Ley 26/2020, de 7 de julio; o en un acuerdo sectorial de los regulados por los artículos 6 a 8 del Real Decreto-Ley 19/2020, de 26 de mayo”*. Por tanto, se mantiene la duración de las moratorias de préstamos concedidas entre el 30 de septiembre de 2020 y la entrada en vigor de este Real Decreto-Ley –el 4 de febrero de 2021-, aunque supere el máximo de nueve meses establecido en el artículo 8.

Ahora bien, ante la incertidumbre sobre la duración de la pandemia y sus efectos sanitarios y económicos hacen aconsejable dotar de flexibilidad esta medida, por lo que se incorpora la posibilidad de extender este plazo más allá de dicha fecha. Lo mismo ocurre con el plazo de duración total de las moratorias que, podrá ser, igualmente, objeto de

ampliación por el mismo procedimiento, todo ello en coherencia con el marco financiero europeo que le resulta de aplicación.

Es por ello que, la Disposición Adicional cuarta. Extensión de plazos aplicables a las moratorias establece que “*los plazos establecidos en los artículos 7 y 8.1 podrá extenderse mediante Orden de la persona titular del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, cuando así se establezca mediante la correspondiente modificación de las Directrices de la Autoridad Bancaria Europea sobre las moratorias legislativas y no legislativas de los reembolsos de préstamos aplicadas a la luz de la crisis del Covid-19*”. Esencialmente, se recoge la posibilidad de extender el plazo para solicitar moratorias en el pago de financiación hipotecaria y no hipotecaria más allá del 31 de marzo de 2021, cuando así se establezca mediante correspondiente modificación de las Directrices de la Autoridad Bancaria Europea. Lo mismo ocurre con el plazo de duración total de las moratorias, que podrá ser igualmente objeto de ampliación.

En cuanto a la medida de otorgamiento de avales públicos a la financiación concedida por las entidades financieras para facilitar acceso al crédito y liquidez a empresa y autónomos, se cumple con la normativa establecida por la Unión Europea, fundamentalmente con el Marco Temporal relativo a las medidas de ayuda estatal destinadas a respaldar la economía en el contexto del actual brote del Covid-19 y con el Reglamento (UE) número 1407/2013 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2013, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas *minimis*.

Por lo que, de acuerdo con la normativa europea, las autoridades concedentes están sujetas a la obligación de publicar determinada información sobre la ayuda concedida. De hecho, la falta de cumplimiento de esta obligación de comunicación de ayudas puede devenir en la falta de cumplimiento de esta obligación de comunicación de ayudas e incurrir en la ilegalidad de las mismas.

Con respecto a las líneas de avales gestionadas por el Instituto de Crédito Oficial, sin duda las más amplias y relevantes en términos de volumen dinerario, el Estado, como avalistas, está obligado a reportar información sobre las ayudas concedidas a través de la base de Datos Nacional de Subvenciones, gestionadas por la intervención General de la Administración del Estado (IGAE). Para poder cumplir con esta obligación, resulta necesario disponer de información individualizada por empresas de las calificaciones crediticias del Banco de España realizadas en el ejercicio de sus funciones de implementación de la política mone-



taria. Con este objetivo el artículo 9 de este Real Decreto-Ley establece el derecho del Instituto de Crédito Oficial de obtener dicha información cuando así lo solicite. Además se establece dos deberes para el Instituto de Crédito Oficial en relación con la información obtenida: por un lado, deberá tratar la información individual de las calificaciones crediticias de manera confidencial; y, por otra, deberá utilizarla únicamente para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa europea de ayudas de Estado en la concesión o gestión de avales públicos. El artículo 9 dispone al efecto que: *“El Instituto de Crédito Oficial, con el objeto de cumplir con las obligaciones establecidas por la normativa europea relativa a ayudas del estado, en la concesión o gestión de avales públicos, tendrá derecho a obtener cuando así lo solicite información individualizada por empresas de las calificaciones crediticias del Banco de España realizadas en el ejercicio de sus funciones de implementación monetaria, exceptuándose este supuesto de la obligación de secreto regulada en el artículo 82 de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito. El Instituto de Crédito Oficial vendrá obligado a tratar de manera confidencial la información individual de las calificaciones crediticias, pudiendo utilizar la misma exclusivamente para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa europea de ayudas de estado en la concesión o gestión de avales públicos”*.

### III. JURISPRUDENCIA ACTUALIZADA SOBRE TARJETAS Y CRÉDITOS REVOLVING

Como analizamos en el libro, la sentencia del Tribunal Supremo, Pleno de la Sala de lo Civil de, 25 de noviembre de 2015<sup>3</sup> fue el pronunciamiento pronunciado sobre la aplicación de la Ley de Represión de la Usura a las tarjetas y créditos revolving. En la misma se lleva a cabo una comparación con el interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo en la época en que se concertó el contrato. El interés con el que realiza la comparación es el “normal del dinero”. No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés “normal o habitual en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en la materia”. Para establecer lo que se considera “interés normal” se puede acudir, como señala el Alto Tribunal, a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que, facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas

de ahorro y cesiones temporales, etc.). Al respecto entiende que, un interés del 24,6% TAE fijado en la operación es “notablemente superior al normal del dinero” y, “manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso”, sin que se exija que concurra acumuladamente a este requisito objetivo, el requisito subjetivo previsto también el artículo 1 de la LU relativo a “que haya sido aceptado por el prestatario a causa de la situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales”. En consecuencia, se califica de usurario el crédito *revolving* concedido por el Banco Sygma Hispania y conlleva la nulidad “radical, absoluta y originaria que, no admite convalidación confirmatoria porque es fatalmente insubsanable y no es susceptible de prescripción extintiva”. Tras la citada sentencia, y en especial, por la diferenciada y, autónoma información de los tipos medios de los préstamos o créditos al consumo y las operaciones con tarjetas de crédito *revolving* publicada en las estadísticas del Banco de España, se ha generado una importante litigiosidad que, ha dado lugar a una abundante jurisprudencia en el seno de nuestras Audiencias Provinciales que, opera en un doble sentido: 1. Aquellas que aplicable la doctrina jurisprudencial establecida en la sentencia de 2015 y, por tanto, consideran usurario el tipo de interés aplicable al crédito *revolving* por ser superior al aplicable habitualmente a otros tipos de créditos al consumo o préstamos personales; 2. Aquellas que consideran el tipo de interés remuneratorio pactado plenamente válido y, no usurario, al ser similar al habitual en el mercado para este tipo concreto de productos crediticios.

Consciente de la problemática existente y de la litigiosidad generada, nuestro Alto Tribunal se pronunció de nuevo sobre esta cuestión, en concreto, respecto de un recurso de casación interpuesto contra la sentencia de la Audiencia Provincial de Santander, sección 2ª, de 9 de julio de 2019<sup>4</sup> que, había declarado la nulidad de un contrato de crédito *revolving* mediante el uso de tarjeta por considerar usurario el interés remuneratorio, fijado inicialmente en el 26,82% TAE y que se había situado en el 27,24% a la fecha de presentación de la demanda, conforme a las estadísticas publicadas por el Banco de España<sup>5</sup>.

La sentencia del Tribunal Supremo, del Pleno de la Sala de lo Civil, de 4 de marzo de 2020<sup>6</sup> ha desestimado el recurso de casación interpuesto por Wizink Bank S.A. contra dicha sentencia y confirma la declaración de nulidad del contrato por el carácter usurario del interés remuneratorio pactado, tal como fue estimado en primera y segunda instancia. Sin perjuicio de un análisis más en profundidad de esta resolución del

Tribunal Supremo, señalaremos brevemente que, en primer lugar, la Sala entiende que la referencia del “interés normal del dinero” que ha de utilizarse para determinar si el interés remuneratorio es usurario, debe ser el interés medio aplicable a la categoría a la que corresponda la operación cuestionada, en este caso, el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y *revolving* publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España. En segundo lugar, en la determinación de cuando se entiende que el interés de un crédito *revolving* es usurario, la Sala estima que el tipo medio del que se parte para realizar la comparación, 20% anual, el pactado de un 27,24% TAE en la fecha de presentación de la demanda, es ya muy elevado y cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de “interés normal del dinero” menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. Por lo que una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso, que supera el índice de referencia que se ha tomado en consideración, resulta ser notablemente superior a dicho índice y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso.

Asimismo, han de tenerse en cuenta las circunstancias que concurren en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que se dirigen, particulares que no puede acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades y características del crédito *revolving* en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio, y las cuantía de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente, alargando considerablemente el tiempo durante el cual el prestatario, sigue pagando las cuotas, lo que le puede convertir en un deudor “cautivo” –sobreendeudamiento del consumidor/cliente-. Por último, la Sala razona que, un interés notablemente superior al normal del dinero no puede justificarse por el riesgo derivado del alto nivel de impagos propio de estas operaciones de crédito, unido al hecho que se conceden de modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario; por lo que, esta concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. En definitiva, todo ello determina, a juicio del Tribunal Supremo, el carácter usurario de la operación del crédito sobre la base de lo previsto en el artículo 1 de la LU y, por ende, la nulidad del contrato

De todas formas, con anterioridad a estas sentencias de 2015 y 2020, nuestro Tribunal Supremo, se ha pronunciado sobre la aplicación de la Ley de Represión de la Usura. Así, en la sentencia de 2 de octubre de 2001<sup>7</sup> señala que “la comparación no debe tener lugar con el denominado interés legal, sino con el interés normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad contractual existente en esta materia para los supuestos como el presente, habida cuenta que, según el artículo 2 de la citada Ley, los Tribunales resolverán en cada caso, formando libremente su convicción en vista de las alegaciones de las partes, sin perjuicio de la vigencia general sobre la prueba y de la distribución de la carga de la misma”. Y añade respecto de los intereses de demora que “no tienen naturaleza jurídica de intereses reales, sino que se califican como sanción o pena con el objetivo de indemnizar los perjuicios causados por el retraso del deudor en el cumplimiento de sus obligaciones, lo que hace que no se considere, si exceden o no del interés normal del dinero, ni cabe configurarlos como leoninos, ni encuadrarlos en la Ley de 23 de julio de 1908”. Por su parte, la sentencia de 18 de junio de 2012<sup>8</sup> que, tras establecer la concurrencia de la normativa de la usura y sobre protección de consumidores y concretar los criterios delimitadores de sus respectivos ámbitos de control, dispone que no cabe invocar el carácter abusivo del tipo de interés remuneratorio pactado, pues, éste es un elemento esencial del contrato de préstamo y, por tanto, excluido del control de abusividad y, en relación a la noción de la usura indica que “la Ley de Represión de la Usura se encuadra dentro del esquema liberal de nuestro Código Civil que, sienta la base del sistema económico sobre el libre intercambio de bienes y servicios para la determinación de su respectivo precio o remuneración en orden a la autonomía privada de las partes contratantes *“pacta sunt servanda”*. De esta forma, el artículo 1293 del Código Civil subraya la derogación de la legislación antigua sobre la materia, caso de Partidas que, admitía, al compás de nuestro Derecho histórico, la rescisión por lesión en la compraventa, proscribiéndose toda suerte de rescisión por lesión que afectase al tráfico patrimonial. De ahí, entre otros extremos, su referencia expresa “al contrato”, no considerando como tal la partición de la herencia cuya rescisión por lesión quedó permitida en el seno del artículo 1074 del Código Civil. La libertad de precios, según lo acordado por las partes, se impone como una pieza maestra de la doctrina liberal en materia de contratos (sentencias del Tribunal Supremo, de 9 de abril de 1947; de 26 de octubre de 1965; de 29 de diciembre de 1971; y, de 20 de julio de 1993). De este modo, el control que se establece a través de la Ley de Represión de la Usura

no viene a alterar ni el principio de libertad de precios, ni tampoco la configuración tradicional de los contratos, pues, dicho control, como expresión o plasmación de los controles generales o límites del artículo 1255, se particulariza como sanción a un abuso inmoral, especialmente grave o reprobable, que explota una determinada situación subjetiva de la contratación, los denominados préstamos usurarios o leoninos”. A lo que añade que, la Ley de Represión de la Usura “se refiere etimológicamente al plano de los intereses, por lo que el control se proyecta sobre la relación negocial, considerada en su unidad contractual, de forma que, sobre la noción de lesión o perjuicio de una de las partes, el control se proyecta de un modo objetivo u objetivable a través de las notas “interés notablemente superior al normal del dinero” y de su “carácter “manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso” para extenderse, a continuación, al plano subjetivo de la valoración de la validez del consentimiento prestado concretado alternativamente a la situación angustiada del prestatario, a su inexperiencia o a la limitación de sus facultades mentales”. Asimismo, la sentencia de 22 de febrero de 2013<sup>9</sup> que, en un préstamo garantizado con hipoteca cambiaria, entiende nulo por usuario un tipo de interés remuneratorio del 10% semestral y moratorio del 22% anual y vencimiento de seis meses desde el otorgamiento de la escritura, al considerar que el interés es notablemente superior al interés normal del dinero del 5,50% al tiempo de su contratación y manifiestamente desproporcionado atendidas las circunstancias en que se contrató. Y, en fin, la sentencia de este mismo Alto Tribunal, Sala de lo Civil, de 2 de diciembre de 2014<sup>10</sup> que declaró la nulidad de un préstamo con garantía hipotecaria como usurario al concurrir las siguientes circunstancias: “a) La notable desproporción del interés de demora establecido (30%), reconocido expresamente por la sentencia recurrida; b) La constitución de una garantía hipotecaria muy superior a la cantidad garantizada; c) El cobro anticipado de los intereses ordinarios por todo el período antes de su respectivo vencimiento; d) El exiguo margen del plazo de devolución del préstamo, 6 meses, reconocido expresamente por la sentencia recurrida. Circunstancias a las que cabe sumar la promesa realizada, e incumplida, de obtención de un crédito bancario a largo plazo para la prestataria que aliviara la difícil situación económica que determinó la formalización del citado préstamo privado”. A ello añade que, en contra de lo fijado en la sentencia de la Audiencia Provincial, no es posible ejercer de oficio una moderación del interés de demora, pues actualmente viene excluido de las facultades del juzgador tanto por la reciente modificación del Texto Refundido de la Ley General de Defensa

de los Consumidores y Usurarios, como por la doctrina jurisprudencial aplicable y, además no es posible realizar una aplicación analógica de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación que, expresamente excluye de su ámbito de aplicación los créditos garantizados con hipoteca. Lo único que procede es la nulidad del contrato con restitución de la cantidad prestada.

Ahora bien, tras la sentencia del Pleno de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 4 de marzo de 2020, se han pronunciado recientemente varios Juzgados de Primera Instancia, o de Primera Instancia o Instrucción y varias Audiencias Provinciales: por un lado, en la línea con la doctrina jurisprudencial fijada en esta sentencia como en la anterior de 2015, esto es, procediendo a aplicar la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurario (LU), lo que conlleva la declaración como usurario del tipo de interés remuneratorio pactado en un contrato de crédito o tarjeta *revolving*<sup>11</sup> y, dando lugar con ello a la nulidad radical, absoluta y originaria del mismo, que no admite convalidación confirmatorio, porque es faltamente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva; por otro, están aquellas resoluciones que optan por considerar no usurario el tipo de interés remuneratorio pactado por corresponder con el tipo medio del Boletín Estadístico del Banco de España aplicado a las tarjetas de crédito o tarjetas *revolving*<sup>12</sup>; sin faltar aquellas que, entienden que es nula la cláusula que fija el interés remuneratorio por falta de transparencia (no superar el control de inclusión o el de transparencia)<sup>13</sup>; o que consideran que la validez del tipo de interés remuneratorio y el control que, del mismo puede analizarse por el Juez desde una doble perspectiva: a) Desde la perspectiva de la transparencia exigida por la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación (LCGC); y Real Decreto Legislativo 1/2007 de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley general para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (TRLGDCU); y b) Desde la perspectiva de la Ley de Represión de la Usura<sup>14</sup>; o en fin, las que no consideran usurario el tipo de interés pactado, o que supera el control de transparencia<sup>15</sup>.

Atendiendo a lo expuesto, precisamente, con relación al control de transparencia del interés remuneratorio, procede brevemente señalar que, la doctrina emanada de las sentencias del Pleno de la Sala Primera de 9 de mayo de 2013<sup>16</sup>, de 8 de septiembre de 2014<sup>17</sup>, de 24 de marzo<sup>18</sup>, de 25 de marzo<sup>19</sup> y de 29 de abril de 2015<sup>20</sup> han tratado el control de

transparencia en materia de cláusulas limitativas de la variabilidad del interés remuneratorio pactado en contratos con garantía hipotecaria (“cláusulas suelo”). Se indica que las cláusulas suelo forma parte inescindible del precio que debía pagar el prestatario, esto es, definen el objeto principal del contrato por lo que están exentas del control de contenido que podía llevarse a cabo con el fin de determinar el posible carácter abusivo de la cláusula, es decir, no se extiende al justo equilibrio de las prestaciones; de tal forma que, no cabe un control sobre el precio. Si podrían estar sometidos al control de transparencia, superado así el inicial control de inclusión previsto en el artículo 7 de la LCGC.

Sobre el 4.2 de la Directiva 1993/13/CEE, de 5 de abril sobre cláusulas abusivas en contratos celebrados con consumidores la sentencia de 9 de mayo de 2014, con la referencia a la anterior sentencia de este mismo Tribunal, Sala de lo Civil, sección 1ª, de 18 de junio de 2012<sup>21</sup> considera que el control de contenido que, puede llevarse a cabo en orden al posible carácter abusivo de la cláusulas no se extiende al equilibrio de las “contraprestaciones” que identifica con el objeto principal del contrato, a que se refería la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios en el artículo 10.1 c) en su redacción originaria, de tal forma que no cabe un control del precio. En este sentido, la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Cuarta, de 30 de abril de 2014<sup>22</sup> (asunto C-26/2013) caso Árpád Kásler, Hajnalka Káslerné Rábai y OTP Jelzálogbank Zrt, declara (apartado número 55 de la sentencia)<sup>23</sup> y, la sentencia, Sala Novena, de 26 de febrero de 2015 (asunto C-143/2013) caso Bogdan Matei, Ioana Ofelia Matei y SC Volksbank România S.A. ratifica, que la exclusión del control de las cláusulas contractuales en lo referente a la relación calidad/precio de un bien o servicio se explica porque no hay ningún baremo o criterio jurídico que pueda delimitar y orientar ese control<sup>24</sup>. Pero, se añade en la citada sentencia de 9 de mayo de 2013, que una condición general define el objeto principal de un contrato y que, como revela, no puede examinarse la abusividad de su contenido, no supone que, el sistema no las someta al doble control de transparencia. Precisamente, en la citada sentencia de 24 de marzo de 2015 se señala que, este doble control de transparencia consiste en que, además del control de incorporación que, atiende a una mera transparencia documental o gramatical, “conforme a la Directiva 93/13/CEE y a lo declarado por esta Sala en la sentencia de 18 de junio de 2012, el control de transparencia, como parámetro abstracto de validez de la cláusula predispuesta, esto es, fuera del ámbito de interpretación general del Código Civil del “error propio” o “error vicio”, cuando se proyecta sobre

los elementos esenciales del contrato tiene por objeto que el adherente conozca o pueda conocer con sencillez tanto la “carga económica” que realmente supone para él el contrato celebrado, esto es, la onerosidad o sacrificio patrimonial realizada a cambio de la prestación económica que se quiere obtener, como la carga jurídica del mismo, es decir, la definición clara de su posición jurídica tanto en los presupuestos o elementos típicos que configuran el contrato celebrado, como en la asignación o distribución de los riesgos de la ejecución o desarrollo del mismo”. Por ello, continúa manifestando la citada resolución que “la transparencia documental de la cláusula, suficiente a efectos de incorporación a un contrato suscrito entre profesionales y empresarios, es insuficiente para impedir el examen de su contenido y, en concreto, para impedir que se analice si se trata de condiciones abusivas. Es preciso que, la información suministrada permita al consumidor percibir que se trata de una cláusula que define el objeto principal del contrato, que incide o puede incidir en el contenido de su obligación de pago y tener un conocimiento real y razonablemente completo de cómo juega o puede jugar en la economía del contrato” –se reitera en las sentencias del Tribunal Supremo, de 25 de marzo de 2015 y, de 22 de diciembre de 2015-<sup>25</sup>.

En esta línea, la sentencia del Alto Tribunal, Sala de lo Civil, de 20 de enero de 2020<sup>26</sup> al señalar que “el control de inclusión o incorporación supone el cumplimiento por parte del predisponente de una serie de requisitos para que las condiciones generales queden incorporadas al contrato. Mediante el control de incorporación se intenta comprobar que, la adhesión se ha realizado con unas mínimas garantías de cognoscibilidad por parte del adherente de las cláusulas que integran el contrato. En la práctica se aplica en primer lugar el filtro negativo del artículo 7 de la LCGC y si se supera es necesario pasar una segunda criba, ahora positiva, que es la prevista en los artículos 5.5 y 6 de la misma Ley; la redacción de las cláusulas generales deberá ajustarse a los criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez, de modo que, no quedarán incorporadas al contrato las que sean ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles. El primero de los filtros mencionados, el artículo 7 consiste, pues, en acreditar que el adherente tuvo ocasión real de conocer las condiciones generales del contrato al tiempo de celebración. El segundo de los filtros de control de incorporación, previsto en los artículos 5 y 7 de la LCGC hace referencia a la comprensibilidad gramática y semántica de la cláusula”. Por lo que añade la citada resolución “la sencillez y claridad exigible a la cláusula depende del tipo de contrato y de la complejidad de la relación contractual”, pues “la exigencia de claridad



y comprensibilidad de una condición general, a los efectos de realizar el control de incorporación, no es uniforme, sino que depende de la propia complejidad de la materia sobre la que versa el contrato y más, en concreto, de la cláusula controvertida. Si hay que prever unas condiciones distintas para las distintas fases del contrato o hacer previsiones para el caso que dejen de publicarse los índices de referencia, etc., no puede exigirse la sencillez y claridad de las condiciones generales de otros contratos más simples. La exigencia de claridad y sencillez en las condiciones generales no puede determinar que, las relaciones contractuales pierdan matizaciones o complejidad, salvo casos psicológicos de complejidad innecesaria buscada para provocar confusión en el adherente. Sino que lo exigible es que la redacción de la condición general no añada innecesariamente complicación a la propia complejidad que puede tener la relación contractual”. Ahora bien, como ha afirmado reiteradamente esta Sala “el control de transparencia no se agota en el mero control de incorporación, sino que supone un *plus* sobre el mismo. (...) No sólo es necesario que las cláusulas estén redactada de forma clara y comprensible, sino que el adherente pueda tener un conocimiento real de las mismas, de forma que un consumidor informado pueda prever. Sobre la base de criterios precisos y comprensibles, sus consecuencias económicas y jurídicas”<sup>27</sup>. A esto añade la sentencia de este mismo Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 27 de octubre de 2020<sup>28</sup> que “como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, sentencia 509/2020, de 6 de octubre) no existen medios tasados para obtener el resultado que con el requisito de transparencia material se persigue: un consumidor suficientemente informado. El adecuado conocimiento de la cláusula, de su trascendencia y de su incidencia en la ejecución del contrato, a fin que el consumidor pueda adoptar su decisión económica después de haber sido informado cumplidamente, es un resultado insustituible, aunque susceptible de ser alcanzado por pluralidad de medio. Así lo pusimos también de relieve en la sentencia 171/2017, de 9 de marzo, en que afirmamos que en cada caso pueden concurrir unas circunstancias propias cuya acreditación, en su conjunto, ponga de relieve con claridad el cumplimiento o incumplimiento de la exigencia de transparencia”.

Por tanto que, las cláusulas en los contratos concertados con consumidores que, definan el objeto principal del contrato y la adecuación entre precio y retribución por una parte y, los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, por otra, se redacten de manera clara y comprensible no implica solamente que deban posibilitar el conocimiento real de su contenido mediante la utilización de caracteres ti-

pográficos legibles y una redacción comprensible, objeto del control de inclusión o incorporación (artículos 5.5 y 7 b) de la LCGC)<sup>29</sup>. Supone, además que, no puedan utilizarse cláusulas que, pese a que gramaticalmente sean comprensibles y estén redactadas en caracteres legibles, impliquen subrepticamente una alteración del objeto del contrato o del equilibrio económico sobre el precio y la prestación, que pueda pasar inadvertida al adherente medio”. De forma que, los elementos esenciales –y por ende las cláusulas de limitación de la variabilidad del tipo de interés (como las cláusulas suelo) o de tipos de interés remuneratorios (habida cuenta que éstos forman parte del precio)- son susceptibles de ser sometidas a un control de transparencia, control, tal y como se ha configurado en la jurisprudencia del Tribunal Supremo: un primer control de incorporación que atiende a la transparencia documental y gramatical de la cláusula; y, un segundo control de transparencia reforzado, dirigido garantizar que, al tiempo de celebrarse el contrato el cliente conocía las consecuencias económicas que conlleva la inclusión de dicha cláusula en el contrato y que el mismo se encontraba en condiciones de comparar y elegir entre las distintas alternativas de préstamo hipotecario que incluyeran o no la cláusula en cuestión. Este segundo control que se proyecta sobre los elementos esenciales del contrato, supone que el adherente conoce o puede conocer con sencillez tanto la carga económica que supone para él el contrato celebrado, como la carga jurídica y al tratarse de un parámetro abstracto se sitúa fuera del ámbito de la interpretación general del Código Civil del denominado “error vicio”<sup>30</sup>.

En consecuencia, por aplicación de la referida jurisprudencia, si bien los intereses remuneratorios están al margen de un control del contenido, sí están sometidos, cuando, como en el supuesto que es objeto de estudio, están incluidos en un contrato celebrado con consumidores, al doble control de transparencia que, va más allá del control de inclusión a que se refiere el artículo 7 de la LCGC y que supone que el adherente conoce o puede conocer la carga económica y jurídica que deriva para él del contrato en cuestión<sup>31</sup>. Por lo que, en este marco, hay que analizar si la cláusula relativa a los intereses remuneratorios en el crédito *revolving* ha cumplido con ese doble control de transparencia –esto es, si supera el control de incorporación y transparencia-; por lo que el adherente conoce o puede conocer la carga económica y jurídica del tipo de interés remuneratorio y de no ser así considerar tal cláusula abusiva y nula conforme a la normativa de protección de consumidores<sup>32</sup>. Ciertamente, con carácter previo a la formalización del contrato, se ha de demostrar por el prestamista que, el cliente pudo conocer las características, funciona-

miento, riesgos, su coste efectivo –tipo de interés–; las cuotas a pagar y el tiempo de amortización. De forma que, se ha de verificar si el documento previo de solicitud contiene toda la información real del producto, esto es, tuvo el prestatario ocasión real de conocer el clausulado del contrato. Asimismo, ha de estar redactado de modo comprensible, con letra legible y tamaño razonable. Si no es así no se supera las cláusulas del contrato de crédito *revolving* no superan el control de incorporación. Por otra parte, si se demuestra que el cliente no conoce el coste real y la carga económica del este producto crediticio, no se han realizado simulaciones de la cuota y amortización de la deuda, no se supera, en este caso, el control de transparencia.

Recientemente, ha salido en la prensa escrita y en internet como noticia destacada que el Juzgado de Primera Instancia, número 8 de Valladolid, en sentencia de 30 de diciembre de 2020 (número 217/2020) ha condenado a Wizink Bank a devolver al cliente afectado por una tarjeta *revolving* la cantidad de 12.722 euros. El demandante/actora declaró que, el día 24 de enero de 2013 suscribió un contrato de crédito al consumo mediante tarjeta *revolving* con la entidad Barclaycard, que fue absorbida por Wizink Bank en 2016. De los extractos aportados por la entidad demandada se desprende que se le ha aplicado un TIN de 23,90% y un CER de 26,69%. Durante los nueve años que, ha durado el contrato, la actora ha dispuesto de 19.969,99 euros y ha abonado 19.400,66 euros. Y adeuda 13.276,14 euros.

La compañía de servicios legales donrecuperador.com que, ha defendido al cliente afectado, solicitó en su demanda que se declarase la nulidad de las cláusulas que regulan los intereses remuneratorios y moratorios por tener carácter abusivo. De forma subsidiaria, requirió la nulidad del contrato de crédito por tener el carácter usuario y que se declare que el cliente solo tiene obligación de devolver el importe recibido en concepto de crédito efectivamente dispuesto. De este modo, se interpuso el escrito con el fin que se condenara a la entidad demandada a devolver las cantidades indebidamente cobradas a la actora o a minorar el total de la deuda, si procediere.

En relación con la absuvidad de las cláusulas se argumenta por el citado Juzgado que “puede indicarse que no consta que se transmitiría información precontractual alguna. Además los documentos que componen el contrato recogen en una página todas las condiciones del mismo. Está dispuesto en letra pequeña y resulta difícil conocer los elementos esenciales del mismo. No se conoce el TAE o cualquier otro tipo

de interés que no aparece de forma destacada ni mencionada de modo expreso. Al menos en la copia aportada al procedimiento resulta incluso difícil su lectura. A todo ello, añade que, bastaría por indicar que se recogen en una cara toda una serie de condiciones que resulta difícil su localización, tanto por el diseño de la página como porque no se destaca ninguna de ellas. Ello resulta de tal modo que, para conocer el TAE se ha tenido que acudir a los extractos donde si aparecen destacados los tipos de interés aplicables. En todo caso, indica, además que, los requisitos de incorporación y transparencia se aplican al contrato y a los documentos que componen el mismo, así como de la comunicación precontractual. Por lo que, resulta irrelevante que esos elementos vengan o se deduzcan de los extractos remitidos de forma periódica por la demanda y que son datos postcontractuales. En consecuencia, concluye que, la nulidad de las cláusulas de interés remuneratorio y moratorio provocan que las mismas se tengan por no puestas (artículos 1301 y siguientes del Código Civil); y, que la entidad demandada venga obligada a abonar las cantidades pagadas por estos conceptos, sin perjuicio de las compensaciones que procedan por las cantidades adeudadas por la actora en virtud del contrato. También se imponen a la entidad demandada las costas del procedimiento.

En todo caso, recordemos que, la acción de nulidad de la cláusula por no superar el control de transparencia se puede solicitar como acción principal, o como petición subsidiaria, a una solicitud de nulidad del contrato crediticio por usura<sup>33</sup>.

Por otra parte, mientras que, la declaración de usura conlleva la nulidad del contrato con la consiguiente obligación restitutoria (artículo 3 de la LU)<sup>34</sup>, la abusividad no determina, necesariamente, la nulidad de pleno derecho del contrato, sino la posibilidad de nulidad parcial, si dicho contrato puede subsistir sin dicha cláusula (artículo 83 del TRLGDCU)<sup>35</sup>, sin perjuicio de la imprescriptibilidad de ambas acciones.

De todas formas, ante la declaración de nulidad del contrato por usura, el prestatario está obligado a entregar tan solo la suma recibida y si hubiera satisfecho parte de ésta y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado (artículo 3 de la LU en relación con el artículo 6.3 del Código Civil)<sup>36</sup>. Por lo que, procede la devolución de la cantidad recibida sin interés de ninguna clase<sup>37</sup>. Ahora bien, el citado artículo 3 de la LU no establece plazo para la devolución por el prestatario del capital, esto es, de la suma recibida. Sobre tal base, cabe plantearse si

tal devolución ha de ser inmediata como establece alguna resolución<sup>38</sup>, o en aras de evitar un perjuicio al prestatario -pues como consecuencia de la nulidad del contrato de préstamo, además de haber el beneficio del plazo, puede encontrarse en una mala situación económica- se conceda un plazo para tal devolución. Entendemos que, la restitución de la cantidad prestada, al no tener plazo de prescripción, habrá de ser el plazo general de cinco años (artículo 1964.2 del Código Civil); por lo que en ese plazo podrá el prestamista exigirse la devolución<sup>39</sup>. Efectivamente, la imprescriptibilidad de la declaración de nulidad no alcanza a las medidas restitutorias<sup>40</sup>. En cuanto al *dies a quo* de la acción de restitución, conforme dispone el artículo 1969 del Código Civil será, desde un plano subjetivo, el de conocimiento por el legitimado de la lesión de su derecho; más que el objetivo de formalización del contrato<sup>41</sup>.

En cuanto a los efectos restitutorios de las cantidades indebidamente percibidas que, a su vez, devengan el interés legal, por aplicación de la doctrina de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Gran Sala, de 21 de diciembre de 2016<sup>42</sup>, asuntos acumulados C-154/15, C-307/15 y C-308/15, caso Gutiérrez Naranjo y, de la jurisprudencia de la Sala de lo Civil, en sentencia del Pleno de 24 de febrero de 2017<sup>43</sup>, se retrotraen a la fecha de celebración del contrato en aplicación del artículo 1303 del Código Civil<sup>44</sup>.

En este contexto, como hemos concretado en el Libro e insistimos de nuevo ahora, *de lege ferenda*, consideramos necesario que, para la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, el legislador fije porcentajes objetivos concretos en una norma, como así lo han hecho los ordenamientos más cercanos a nuestro entorno o ha fijado expresamente en la Propuesta de Reforma del Código Civil propiciado por la Asociación de Profesores de Derecho Civil y no tanto deje que, se opere sobre conceptos jurídicos indeterminados como “interés notablemente superior al normal del dinero” o manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso”, como establece el artículo 1 de la LU. Por otra parte, también destacamos en la aplicación de la citada Ley de Represión de la Usura, la necesaria concurrencia junto al elemento objetivo del elemento subjetivo, esto es, se atienda a la situación personal del concreto consumidor de estos productos –máxime si se ha contratado por aquél a causa de la situación angustiosa en que se encuentra-. De todas formas, no debemos olvidar que, el juez debe atender a las circunstancias del caso en su juicio ponderativo.

Igualmente, damos la bienvenida a la Orden ETD/699/2020, de 24 de julio, de regulación del crédito revolvente y por la que se modifica la Orden ECO/697/2004, de 11 de marzo, sobre la Central de Información de Riesgos, la Orden EH/1718/2010, de 11 de junio, de regulación y control de la publicidad de los servicios y productos bancarios y la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios que, refuerza la protección de los consumidores, detallando para ello las obligaciones en materia de transparencia que aseguran que, tanto antes de prestar su consentimiento como durante toda la vigencia del contrato, los clientes comprenden correctamente las consecuencias jurídicas y económicas de estos productos y, evitando, en último término, que el desconocimiento sobre su funcionamiento y consecuencias económicas puedan conducirles a niveles de endeudamiento excesivo en algunos casos.

Con ello se refuerza nuestra posición de operar por la vía del control de incorporación y transparencia en relación con el tipo de interés remuneratorio pactado en estos contratos de crédito o tarjetas *revolving*, y proceder, en caso, de incumplimiento de los mismos, o bien a su no incorporación o inclusión en el contrato, o a su nulidad por no haber superado el doble control de transparencia.

Las entidades o establecimientos financieros de crédito tienen la obligación de evaluar la solvencia del prestatario con el objeto de determinar, entre otras cosas, si la modalidad de crédito propuesto se adapta a sus necesidades o a su situación financiera. Dicha evaluación se ha de realizar antes de contratar el crédito revolvente o *revolving* (instrumentado mediante tarjetas o de cualquier otro modo) con el objeto de prevenir futuras situaciones de endeudamiento insostenible. En consecuencia, con esta obligación deben asegurarse que sus clientes –futuros prestatario- tienen capacidad de pago suficiente para cubrir el importe anual de las cuotas que amortizan, al menos el 25% del límite del crédito concedido. En la línea de aumentar la transparencia con los clientes, se debe ofrecer una información precontractual en la que consten las características del producto, la modalidad de pago y cuota, los riesgos de impago, tipo de interés –en forma de TIN (tipo de interés nominal) y TAE (Tasa anual equivalente)-; las distintas opciones de amortización del crédito con simulaciones en la que especifique cuan costoso es el crédito –combinación de límites y cuotas-; la necesidad o no de contratar un servicio accesorio –por ejemplo, un seguro-; la exigencia o no de disponer de una cuenta corriente en dicha entidad prestamista; y la fecha

de finalización del pago del crédito. Se trata de informar del contenido de la información normalizada europea (INE). Se debe esta información ofrecer de forma gratuita. Asimismo, se debe informar durante toda la vida del contrato con el objeto que, el prestatario sea consciente en todo momento de la deuda y de las opciones que tienen. Información que debe presentarse en un lenguaje claro y comprensible y en un tamaño de letra legible. En todo caso, en la Orden ETD/699/2020 se refuerzan los medios para que el cliente, advierta el carácter de comunicación comercial de documentos y folletos publicitarios, además de establecer criterios para determinar el ejemplo representativo a incluir en esa publicidad. Recordemos que, esta Orden entrará en vigor a partir del 2 de enero de 2021.

De todas formas, el Banco de España está prestando especial atención al modo en que las entidades o establecimientos financieros de crédito cumplen con la normativa de transparencia en la comercialización y contratación de créditos *revolving*. En 2019 en su Memoria de la Supervisión bancaria en España se realizó un análisis de las condiciones de comercialización de dichas tarjetas o créditos *revolving* en las 26 entidades supervisadas más activas en este mercado. El resultado de ese análisis dio lugar a que en verano de 2020 se remitieran escritos a 24 de dichas entidades con diversos requerimientos y recomendaciones. Con estos escritos y con las acciones que siguen en curso, el Banco de España pretende mejorar las condiciones de transparencia en la comercialización y contratación de las tarjetas o créditos *revolving*: en la información publicitaria, en la obligación de las entidades de proporcionar explicaciones adecuadas a los clientes, en la información precontractual que han de facilitar al cliente y en la relación que, ha de mantener el cliente con la entidad o establecimiento financiero de crédito, una vez contratada la tarjeta o crédito *revolving*.

Es por ello que, somos firmes defensores que, se incentiven por parte de los consumidores las demandas relativas al doble control de transparencia del tipo de interés remuneratorio pactado, en lugar de operar por la aplicación a estos supuestos de la Ley de Represión de la Usura.

## NOTAS

- 1 BOE, de 3 de febrero de 2021, número 29, pp. 12.268 a 12.295.
- 2 Disposición Final tercera. Entrada en vigor dispone que “*el presente Real Decreto-Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”*”.
- 3 RJ 2015/5001.
- 4 JUR 2020/28794.
- 5 Vid., el Auto del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 20 de noviembre de 2019 (Roj: ATS 12218/2019; Id. Cendoj: 28079110012019204813) se destaca que por Providencia de 7 de noviembre de 2019, se acordó dar tratamiento preferente a este recurso en cuanto a la alteración del orden cronológico para su tramitación y examen. Y, se procede a admitir el recurso de casación interpuesto por la representación procesal de Wizink Bank S.A., dado que, se han justificado los presupuestos que determinan el acceso al recurso.

Si bien, con anterioridad se había interpuesto otro recurso de casación contra la sentencia de la Audiencia Provincial de Albacete, sección 1<sup>a</sup>, de 25 de septiembre de 2018 en relación con un tipo de interés remuneratorio del 22,42% que, para la citada Audiencia Provincial no es usurario conforme a las estadísticas publicadas por el Banco de España que fija un tipo de interés medio en 2014 para este tipo de créditos del 21,17%. Así mediante Auto del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 20 de febrero de 2019 (Roj: ATS 1629/2019. Id. Cendoj: 28079110012019200784) admitió a trámite el recurso de casación interpuesto por la representación procesal de D. Severiano, dado que había justificado los presupuestos que determinan el acceso al recurso. Por Providencia de 22 de enero de 2019 se acordó dar tratamiento preferente a este recurso en cuanto a la alteración del orden cronológico para su tramitación y examen. Sin embargo, el recurrente D. Severiano desistió del recurso en mayo de 2019.

ALEMANY CASTELLS M., “La comparación del interés “normal del dinero” en los créditos revolving de acuerdo con las estadísticas que publica el Banco de España”, *Diario LA LEY, número 9367, sección Tribuna, 27 de febrero de 2019*, p. 1 se refiere a la citada Providencia; igualmente, AGÜERO ORTÍZ A., “Consecuencias auguradas de la doctrina “SYGMA” en la jurisprudencia menor: del interés normal usurario al control de transparencia”, *Revista Jurídica sobre consumidores y usuarios. Especial tarjetas y crédito revolving. VLex. Febrero 2020*, p. 85 se refiere a la posible revisión de la doctrina Sygma por tales recursos de casación.

- 6 LA LEY 5225/2020.
- 7 RJ 2001/7141.
- 8 RJ 2012/8857.
- 9 RJ 2013/1609.
- 10 RJ 2014/6872.
- 11 Vid., las sentencias de la Audiencia Provincial de Mérida, sección 3<sup>a</sup>, de 11 de marzo de 2020 que considera usurario el interés remuneratorio pactado y la nulidad del contrato de tarjeta revolving con un TAE del 26,82%. Como el tipo medio anual para estas tarjetas publicadas por el Banco de España y en el año 2013 era el 19,4% TAE y la TAE media anual de los préstamos al consumo era el 8,4%. Se parte de este último interés para realizar la comparación, por lo que un TAE de siete puntos más, es notablemente superior al normal del dinero; de la Audiencia Provincial de Asturias, sección 4<sup>a</sup>, de 12 de marzo de 2020 (LA LEY 2491/2020) declara la nulidad de un contrato de crédito revolving por considerarlo usurario con una TAE de 26,82%. El interés medio de los préstamos al consumo era en la fecha en que se firmó el contrato (2007) de 9,36% TAE; de la Audiencia Provincial



de León, sección 1ª, de 16 de marzo de 2020 (Roj. SAP LE 277/2020) se trata de un contrato de tarjeta *revolving* firmado en el año 2012 y en esa fecha el interés medio de los créditos al consumo correspondientes a las tarjetas de crédito y *revolving* era del 20,68%. Por lo tanto, un TAE del 26,82% resulta muy superior al porcentaje recogido en el Boletín Estadístico del Banco de España. La TAE estipulada es un interés superior “al normal del dinero” y “notablemente superior” por lo que resulta manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso; de la Audiencia Provincial de A Coruña, sección 5ª, de 2 de junio de 2020 (JUR 2020/239852) con un interés remuneratorio del 26,82% TAE representa una elevación porcentual considerable respecto al tipo de interés medio de las operaciones de crédito de esta misma naturaleza; de la Audiencia Provincial de Zamora, sección 1ª, de 1 de septiembre de 2020 (JUR 2020/308170) tipo de interés nominal anual para compras del 24% TAE y un 27,4% de tipo nominal anual para retirada de efectivo. Wizink Bank S.A. suscribió un contrato de tarjeta de crédito el 18 de mayo de 2015. Declara la nulidad del contrato por resultar un interés notablemente superior al normal del dinero. Se cita la doctrina de las dos sentencias del Tribunal Supremo, del Pleno de la Sala de lo Civil de 2015 y 2020. Y declarada la nulidad, el prestatario estará obligado a entregar tan solo la suma recibida y si se hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuanto al total de lo percibido, exceda del capital prestado; de la Audiencia Provincial de Cantabria, sección 2ª, de 7 de septiembre de 2020 (JUR 2020/298338) el carácter usurario y por tanto nulo de los contratos de tarjeta de crédito *revolving* formalizado el 17 de junio de 2013 por incluir un interés remuneratorio del 26,08% TAE; de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, sección 3ª, de 8 de septiembre de 2020 (JUR 2020/315715) teniendo en cuenta el interés medio de los crédito al consumo correspondiente a la tarjeta de crédito y *revolving* era algo superior al 20%, el tipo de interés aplicado por Wizink Bank S.A. al crédito mediante tarjeta *revolving* concedido a la demandante, que era del 26,82% había de considerarse usurario por ser notablemente superior al interés normal del dinero; de la Audiencia Provincial de Asturias, sección 4ª, de 14 de septiembre de 2020 (JUR 2020/307223) en la fecha de celebración del contrato no existía estadística oficial del Banco de España específica para las tarjetas de pago aplazado y *revolving*, sino por considerar esta modalidad de crédito como crédito al consumo, tomado este término de comparación, el interés pactado del 24,60% TAE al ser un interés notablemente desproporcionado, al superar en casi tres veces el interés medio, se considera usurario. Se refiere a las dos sentencias del Tribunal Supremo, del Pleno de la Sala de lo Civil, de 2015 y 2020; de la Audiencia Provincial de Asturias, sección 6ª, de 14 de septiembre de 2020 (JUR 2020/299638) en la fecha de la contratación, el Banco de España no publicaba estadísticas diferenciadas que individualizaran las medias del mercado de las tarjetas de crédito y en consecuencia, este tribunal seguirá utilizando como parámetro de comparación el interés de los créditos al consumo a corto plazo, que en ese momento era del 8,83%. Así que el interés pactado del 18,9% duplica la media del interés normal del dinero en esa fecha y por todo ello, debe concluirse que, en efecto, el contrato examinado vulnera lo dispuesto en la Ley de Represión de la Usura y procede declarar la nulidad con los efectos legales previstos en el artículo 3 de la LRU; de la misma Audiencia Provincial, sección 4ª, de 14 de septiembre de 2020 (JUR 2020/306833). TAE del 23,14%. En la fecha de celebración del contrato, año 2018, la media de interés de los préstamos correspondientes a tarjetas de crédito y *revolving* era según la estadística oficial del Banco de España del 19,985 TEDR. Es ello suficiente para evidenciar la desproporción no justificada del interés remuneratorio determinante de la usura; de la Audiencia Provincial de Cáceres, sección 1ª, de 16 de septiembre de 2020 (JUR 2020/308414) se declara usurario un interés remuneratorio TAE 26,36%. Debe ser el interés aplicado a la cate-

goría a las que corresponde la operación cuestionada. En este caso, si se compara con el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y *revolving* publicado en las estadísticas del Banco de España, se trata de un interés desproporcionado; de la Audiencia Provincial de Asturias, sección 4ª, de 16 de septiembre de 2020 (JUR 2020/307087) Oney Servicios financieros EFC SA con una TAE del 22,28%, este tipo TAE recogido en el contrato se considera desproporcionado en relación al tipo medio de TAE en contratos de financiación que pudieron concertarse en el año 2006; de ahí su calificación como usurario y la declaración de nulidad del contrato; de la Audiencia Provincial de Asturias, sección 5ª, de 17 de septiembre de 2020 (JUR 2020/308664) se considera usurario el tipo de interés TAE de 26,30% fijado por Liberbank S.A. en un contrato de crédito *revolving*. El interés estipulado en la fecha en que se concertó el contrato, 10 de junio de 2015, para tarjetas de crédito era del 21,13%; de la Audiencia Provincial de León, sección 2ª, de 18 de septiembre de 2020 (JUR 2020/308673) TTI Finance SARL con una TAE DE 19,8% en relación con el tipo de crédito al consumo, se considera usurario; de la Audiencia Provincial de Cáceres, sección 1ª, de 22 de septiembre de 2020 (JUR 2020/306567) aplicando la sentencia del Tribunal Supremo, del Pleno de la Sala de lo Civil, de 4 de marzo de 2020, pactando un interés remuneratorio del 24,60% TAE se califica de usurero al ser un interés notablemente superior al normal del dinero en la fecha en que se concertó el contrato; de la Audiencia Provincial de Asturias, sección 7ª, de 23 de septiembre de 2020 (JUR 2020/317564) TAE de 26,82%. Se trata de un contrato de tarjeta de crédito concertado en agosto de 2007. Se considera usurario este interés al ser superior a los que con carácter general se fijan en los créditos al consumo; de la Audiencia Provincial de Badajoz, sección 2ª, de 28 de septiembre de 2020 (JUR 2020/316001) TAE de 24,51%. El tipo medio de tarjetas de crédito en enero de 2017 era del 20,76% como recogen las estadísticas del Banco de España, por lo que resulta que se supera el mencionada tipo de interés medio. De ahí que, se considere usurario; de la Audiencia Provincial de Burgos, sección 2ª, de 28 de septiembre de 2020 (JUR 2020/316074) se toma como referencia la estadística del Banco de España de créditos al consumo. Por lo que la TAE del 24,51% es usurero; y, de la Audiencia Provincial de Asturias, sección 6ª, de 5 de octubre de 2020 (JUR 2020/317039) TAE del 26,48% en marzo de 2013. En la fecha de contratación del contrato de crédito *revolving* en marzo de 20123, el tipo medio de interés estaba al 21,06% para las tarjetas de crédito, por lo que la TAE del 26,48% se considera usurario.

Asimismo, vid., las sentencias del Juzgado de Primera Instancia de Gijón (Provincial de Asturias) de 20 de enero de 2020 (JUR 2020/142384) el actor concertó el día 28 de agosto de 2013 con la entidad Banco Cetelem S.A.U. un contrato de tarjeta de crédito en cuya virtud se autorizaba el empleo de este medio para realizar disposiciones en efectivo y compras, pactando por el aplazamiento un interés remuneratorio de 1,44% mensual, 18,72% TAE; si bien tras sucesivas modificaciones al alza, ese tipo ha terminado por fijarse en el 23,04% TIN, 25,64% TAE. Se considera usuario este tipo de interés remuneratorio, pues el tipo medio de los créditos al consumo para la fecha de celebración del contrato fue de 8,63% TAE, en consecuencia, notablemente superior al que ha de considerarse como de referencia para establecer esa comparación, que es el correspondiente a los préstamos al consumo. Con la declaración de nulidad del expresado contrato, el prestatario está obligado a entregar tan solo al suma recibida; y si hubiere satisfecho parte de aquella, y los intereses vendidos el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, será determinado en ejecución y al que será de aplicación el interés legal devengado desde la fecha (8 de abril del 2019) en que la demandada recibió la reclamación extrajudicial por la que el interesado pretendía lo que por igual demanda en el presente; del mismo Juzgado de 2 de marzo de 2020 (JUR 2020/142080) el actor concertó el día 23 de

octubre de 2020 con la entidad Citibank –ahora Winzik Bank– un contrato de tarjeta de crédito, en cuya virtud se autorizaba el empleo de ese medio para realizar disposiciones de efectivo y compras, pactado por el aplazamiento de pago un interés remuneratorio del 26,82% TAE. Aunque no constan datos estadísticos relativos a la fecha de celebración del contrato, en la más próxima (enero 2003) figura, según el Boletín del banco de España aportado, que el tipo medio de os créditos al consumo fue del 8,91% TAE, sin que, además, exista razón objetiva alguna para sostener –ni siquiera la demandada lo hace– que en aquella primera fecha los tipos eran sensiblemente más altos que el citado. Por lo que ha de considerarse acreditado que el interés pactado prácticamente alcanzaba el triple del existente en el mercado, y, por tanto, era desproporcionado en relación a aquel que ha de considerarse como de referencia para establecer esa comparación, que es el correspondiente a los préstamos al consumo, y, además, el fijado con la tasa indicada, no es el correspondiente al interés nominal. Con la declaración de nulidad del contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan solo la suma recibida; y, si hubiera satisfecho parte de aquella y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado. Por lo que, se impone la condena a restituir la diferencia entre lo recibido por la actora por el empleo de la tarjeta y cuanto haya abonado por cualquier concepto en razón de la misma y que, en su caso, de no mediar acuerdo, será determinado en ejecución; del Juzgado de Primera Instancia de Orense, de 21 de abril de 2020 (JUR 2020/137880) en el presente caso, en el litigio se discute cuál era el interés de referencia que debía tomarse como “interés normal del dinero”. Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y *revolving* publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de demanda. En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito *revolving* (que en el momento de la interposición de la demanda había incrementado hasta el 27,24%) ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjeta de crédito y *revolving* de las estadísticas del Banco de España, que según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y *revolving* publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de demanda. En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito *revolving* (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%, ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjeta de crédito y *revolving* de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo de operaciones de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia. Por lo que en este caso, se considera el interés fijado en el contrato de crédito *revolving* como usurario al ser notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso; del Juzgado de Primera Instancia, número 5, de Oviedo de 16 de junio de 2020 (LA LEY 54184/2020) se trata de un contrato de tarjeta que facultaba el pago aplazado o *revolving*, fijando un tipo de interés remuneratorio del 26,82% TAE. El porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), comprensiva de todos los pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, que en este caso es del 26,82%. Para determinar la referencia que ha de utilizarse como “interés normal del dinero” para realizar la comparación con el interés pactado cuestionado y valorar si el mismo es usura-

rio, señala que ésta ha de ser “el tipo medio de interés, en el momento de la celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que correspondía la operación crediticia cuestionada, lo que nos lleva en este concreto supuesto a la categoría correspondiente a las tarjetas de crédito y *revolving*. Pues bien, el tipo medio aplicable para tarjetas de crédito y *revolving* era en esa anualidad ligeramente superior al 20% de manera que el pactado al 26,82% TAE había de reputarse “notablemente superior” al mismo y por ello desproporcionada la diferencia al alza, con relación al tomado como referencia. Lo que conlleva la apreciación de su carácter usurario; del Juzgado de Primera Instancia, número 9, de Santa Cruz de Tenerife, de 14 de octubre de 2020 (LA LEY 128495/2020) el 29 de enero de 2004 la actora y la entidad Citibank España, S.A. (posteriormente, Banco Popular y actualmente Wizink Bank) suscribieron el contrato de tarjeta *revolving* con un TIN de 24% y su equivalente TAE del 26,82% que es muy superior al 8,58% del interés medio de los créditos al consumo en operaciones a plazo entre 1 y 5 años, por lo que se considera usurario, pues supera en una quinta parte (el 20%) al de referencia, por lo que debe ser considerado como “notablemente” superior al normal del dinero; del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Cornellà de Llobregat (provincial de Barcelona) de 15 de octubre de 2020 (JUR 2020/353381) la actora suscribió el 3 de marzo de 2014 un contrato de tarjeta de crédito con la demandada, donde el TIN era del 23,90% y la TAE del 26,70%. El llamado “interés normal del dinero” para este tipo de negocios jurídicos sería el publicado por el portal del Banco de España bajo el epígrafe de “Tipos interés. Nuevas operaciones. Entidades de crédito y EFC. TEDR. A los hogares. Tarjeta de crédito de pago aplazado, cuya tabla de registros se remonta a junio de 2010. Siguiendo estos índices publicados en la STS núm. 149/2020, de 4 de marzo se declara como usurario un contrato de crédito “*revolving*” donde la TAE o coste total del crédito era del 26,82%, cuando a mayo de 2012 (fecha de suscripción) era del 20,64%. Es decir una diferencia del 6,18% se consideró notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso. De hecho, todo TAE superior al 20% anual lo considera ya muy elevado, entendiendo que el operador financiero tendría un margen de incremento del coste total del crédito muy reducido, a fin de evitar incurrir en usura. En el presente caso, el contrato se suscribió en marzo de 2014 con un TAE del 26,70%. Aunque publicado en el Banco de España al tiempo de la contratación el índice “Tipo interés. Nuevas operaciones. Entidades de Crédito y EFC. TEDR. A los hogares. Tarjeta de crédito de pago aplazado” era del 21,065%. Es decir, existía una diferencia del 5,635%. De modo que, se pactó un TAE superior al 20%, existiendo una diferencia notable entre el pactado y el vigente pese al reducido margen de maniobra con el que contaba la entidad financiera. Por todo lo anterior, procede la declaración de nulidad, radical, absoluta y originaria del contrato suscrito por razón de su carácter usurario; del Juzgado de Primera Instancia, número 4, de Las Palmas de Gran Canaria de 23 de octubre de 2020 (LA LEY 135904/2020) en el presente caso, el contrato se suscribió en enero de 2019 por 950 euros a devolver en casi un año o casi 12 meses y la TAE pactada era de 295,93% anual, así como el TIN anual de 143,88% (11,99% mensual) y el tipo de interés medio (TEDR equivale al TAE pero sin incluir comisiones) respecto a crédito al consumo inferiores a un año en dicha fecha era del 3,6910% atendida la tabla 19.4 publicada por el Banco de España para créditos al consumo hasta un año. Igualmente el préstamo se amplió en 500 euros con TAE de 331,47% anual en marzo de 2019 y a devolver en marzo del 2020 y en mayo del 2019 se amplió en 1000 euros con TAE de 296,06% anual y a devolver en mayo de 2020 y manteniendo en todas las ampliaciones el mismo TIN mensual del 11,99% siendo el TEDR en dichas ampliaciones según la tabla antes referida del 3,7850% anual y 4,4420% anual y estimándose desproporcionadas las diferencias y sin justificación alguna, siendo las ampliaciones por tanto usurarias y nulas de

pleno derecho; y, del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, número 3, de Tudela de 26 de noviembre de 2020 (LA LEY 200230/2020) en este caso concreto se observa en el Anexo del contrato que los intereses a aplicar serán del 24% TIN anual y un TAE del 26,82%. Por tanto, teniendo en cuenta que la sentencia del TS de 25 de noviembre de 2015 califica un TAE de 24,6% de desproporcionado y superior al normal del dinero procede declarar la nulidad del que es objeto del presente procedimiento puesto que es superior al mismo y se considera manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso. Por consiguiente, estamos ante un evidente contrato usurario y en consecuencias, ante un contrato nulo.

12 Vid., las sentencias de la Audiencia Provincial de Madrid, sección 9ª, de 10 de septiembre de 2020 (JUR 2020/303931) no se puede considerar usurario el interés reflejado en el contrato suscrito en fecha de 30 de junio de 2020 que establece un TAE de 8,81% dado que la tasa media ponderada para crédito al consumo es en junio de 2020 de 7,48% y, en consecuencia, el interés que se pacta no es notablemente superior al normal del dinero en el momento en que se suscribió el contrato; de la Audiencia Provincial de Asturias, sección 6ª, de 22 de septiembre de 2020 (JUR 2020/306625) el tipo medio aplicable a las tarjetas en el mes de julio de 2012 era del 20,61%, por lo que una TAE del 17,85% fijado en el crédito *revolving* no se considera usurario, por encontrarse en el margen de negociación aceptable; de la Audiencia Provincial de A Coruña, sección 5ª, de 25 de septiembre de 2020 (JUR 2020/315680) no es usurario un tipo de interés de 22,42% al ser el tipo medio publicado en las estadísticas del Banco de España en los años 2010 a 2018 de 19,23%. Por lo que, no es usurario; de la Audiencia Provincial de Badajoz, sección 3ª, de 1 de octubre de 2020 (JUR 2020/315962) no se califica de desproporcionado el tipo de interés usurario con una TAE del 23,14%; y, de la Audiencia Provincial de Asturias, sección 6ª, de 5 de octubre de 2020 (JUR 2020/318130) el contrato se concertó el 23 de septiembre de 2014. El tipo medio publicado en la estadística del Banco de España era del 21,079%; de modo que, no puede concluirse que TAE del 22,80% era notablemente superior al interés normal del dinero para este tipo de productos.

13 Vid., las sentencias de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, sección 3ª, de 8 de septiembre de 2020 (JUR 2020/316187); de la Audiencia Provincial de Lleida, sección 2ª, de 9 de septiembre de 2020 (JUR 2020/300518); de la Audiencia Provincial de Asturias, sección 7ª, de 17 de septiembre de 2020 (JUR 2020/317286); de la Audiencia Provincial de Barcelona, sección 16ª, de 2 de octubre de 2020 (JUR 2020/313330); y, de la Audiencia Provincial de Barcelona, sección 1ª, de 11 de enero de 2021 (JUR 2021/36267) señala, al respecto que, “en el caso de autos es imposible la lectura del documento, en lo que se refiere al reverso, sin aumentar mecánicamente el tamaño de la letra, que no supera el milímetro. Es cierto que, el control de abusividad a través de la medida de la letra fue introducido por la Ley 3/2014, en el TRLGDCU, pero también lo es que esa medida de 1 milímetro impide realmente que el texto sea legible y comprensible. Por tanto, el contrato no cumple con las exigencias de transparencia, claridad, concreción y sencillez y legibilidad. La consecuencia, conforma al artículo 7 de la LCGC es que no quedará incorporadas al contrato las condiciones generales que el adherente no haya tenido oportunidad real de conocer de manera completa al tiempo de la celebración del contrato, ni las que sean ilegibles”. A ello añade, la citada resolución que “dadas las peculiaridades del contrato *revolving* de autos y a la vista de la cláusula que regula el interés remuneratorio objeto de autos no era posible que un consumidor medio conociese o pudiese conocer la carga económica que representaba el mismo, ni tampoco el funcionamiento del contrato según se ha indicado más arriba. No bastaba, por ello, con indicar el TAE aplicable más el importe del límite mensual de pago Fin de mes, del importe de la Línea de Crédito y del importe de la

mensualidad de crédito. Lo relevante era la mecánica de funcionamiento del contrato de crédito *revolving*, contratos en los que por sus propias peculiaridades, los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio. Debe concluirse, por tanto, que concurre falta de transparencia y que la cláusula es abusiva porque provoca un desequilibrio sustancial en perjuicio del consumidor a quien no le ha sido posible hacer una representación fiel del impacto económico que le supondrá este contrato”. Por todo lo cual “procede estimar parcialmente el recurso de apelación y, con revocación parcial de la resolución de primera instancia, procede estimar parcialmente la demanda y fijar la cantidad objeto de condena a la parte demandada en la suma de 1.881,98 euros, cantidad resultante de restar de la cantidad debida según extracto (3.581,03 euros), la suma que figura en el mismo (1.699,05 euros) por el concepto de “intereses y comisiones”, sin condena en costas de primera instancia a ninguna de las partes”.

14 Vid., las sentencias de la Audiencia Provincial de Barcelona, sección 11ª, de 4 de enero de 2021 (Roj: AAP B 4/2021) que en todo caso, considera que los intereses remuneratorios pactado del 18,25% (TAE 20,40%) no son desproporcionados con el interés remuneratorio medio aplicado por las entidades bancarias en operaciones de financiación semejante; y, de la Audiencia Provincial de Huelva, sección 2ª, de 29 de mayo de 2020 (LA LEY 122780/2020) en 2018 el interés legal del dinero fue del 3%, en tanto que el tipo medio aplicable en tarjetas de crédito *revolving* fue del 20,48%, siendo pues el TAE del 27,24%, unas 6,82 veces superior al aquel. En 2004 el interés legal del dinero se cifraba en 3,75%. Multiplicando este porcentaje por 6,82% nos ofrece el resultado del 25,575%. Por tanto, conforme a la doctrina del Tribunal Supremo en 2018 no cabe tildar de usurario el porcentaje de interés (algo superior al 20%) aquél era 6,82 veces superior al interés legal del dinero. Subsidiariamente, se solicita que el contrato se declare nulo por ausencia de consentimiento, pretensión que, asimismo, procede rechazar desde el momento y hora que consta en las actuaciones el ejemplar del contrato-solicitud, firmado por el actor-recurrente; y, de la Audiencia Provincial de Madrid, sección 21ª, de 14 de julio de 2020 (LA LEY 120025/2020) ausencia de interés usurario, pues para que una operación crediticia pueda ser considerada usuraria, que era lo alegado por la deudora, ha de concurrir los requisitos previstos en la Ley de Represión de la Usura, esto es, que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso. Es el prestamista quien tiene que probar la concurrencia de las circunstancias que justifiquen ser los intereses remuneratorios notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo. Además, la cláusula en la que se convenía cuáles eran los intereses a pagar es clara y, perfectamente comprensible, no existiendo alegación alguna, siquiera, en la instancia, que era el momento del que poder inferir, la falta de comprensión, que no se puede confundir con haberle informado del coste real del préstamo. Asimismo, la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Madrid de 9 de marzo de 2020 (JUR 2020/137878) el demandante la Asociación de Usuarios Financieros (ASUFIN) actuando en interés de su Asociado D..., dirige la demanda contra Wizink Bank S.A. solicitando que se declare la nulidad por usuario del contrato de tarjeta de crédito “CITI ORO (o CITIGLOD)” suscrito el veintiuno de febrero de dos mil doce. Se alega, en esencia, que en el contrato con una letra cuyo tamaño incumple la norma 10ª de la normativa 5/2012, se contiene el reglamento de la tarjeta y un Anexo con las condiciones generales, figurando que, el tipo de interés remuneratorio se aplica con una TAE de 26,82 emitiéndose la tarjeta por defecto bajo la modalidad de pago aplazado mínima a pagar del 1% del saldo dispuesto más los intereses, y designando para el cobro que el contrato de los recibos la cuenta corriente en la entidad. En definitiva, se solicita que: (i) se declare que el contrato de tarjeta, suscrito por la demandante con la entidad financiera demandada, es

nulo por contener un interés remuneratorio usurario; que con carácter subsidiario se declare, por abusiva, la nulidad de la cláusula que establece el interés remuneratorio impuesto al consumidor en el contrato; y que, en ambos casos, se condene a la entidad Wizink a fin que reintegre a la actora cuantas cantidades abonadas durante la vida del crédito, excedan a la cantidad de capital dispuesto. La demandada Wizink Bank S.A. se opuso a la demanda alegando respecto de la abusividad de los intereses remuneratorios que no cabe hacer tal declaración puesto que es un elemento esencial del contrato. Por otra parte y respecto del carácter usurario del préstamo indicó que el tipo de interés aplicado por el Banco no es notablemente superior al normal del dinero, ni manifiestamente desproporcionado en atención a las circunstancias concretas del caso. Respecto a la primera cuestión, se indica que el juicio de abusividad sobre los intereses remuneratorios, por tratarse de una parte del precio, no puede acometerse, por tanto, más que desde la perspectiva de la transparencia. En el contrato suscrito el 21 de septiembre de 2000 se observa que en el Anexo incluido al final del Reglamento de la tarjeta de crédito que el tipo anual para compras es el 24% y la TAE del 26,70, siendo esos mismos tipos los previstos para las disposiciones de efectivo y transferencia. Es cierto que las condiciones fijadas en el Reglamento al tiempo de la suscripción del contrato el tamaño de la letra es ínfimo. Sin embargo, el requisito objetivo relativo a la dimensión de la letra, no fue introducido normativamente, sino por la Ley 3/2014, de 27 de marzo, de modo que no resulta exigible al tiempo de conclusión del contrato de tarjeta de crédito de *litis*. Y no siendo exigible tal prevención, no debe olvidarse que, aun con esfuerzo, las cláusulas pueden leerse. Por tanto, dicha condición general es clara y legible, no existiendo falta de transparencia. Respecto a la nulidad por usura, en el contrato de tarjeta CITI ORO (o CITIGOLD) suscrito el veintiuno de febrero de 2012, se establece un TAE del 26,82% y según las estadísticas del Banco de España el tipo medio ponderado de los crédito al consumo a los hogares españoles oscila, para el periodo de 2013 a 2017, entre el 8,90 y 7,24%, es decir, muy alejado del previsto en el contrato sin que la parte demandada haya justificado este incremento ni ninguna circunstancia de riesgo que no concurra en cualquier otro contrato similar, cuando según la citada jurisprudencia la carga de la prueba incumbe a la entidad. Por lo expuesto, el contrato de tarjeta de crédito suscrito por la entidad demandada se declara usurario al concurrir los requisitos del artículo 1 de la Ley de Usura, siendo aplicables las consecuencias previstas en el artículo 3 de dicho texto legal.

15 Vid., las sentencias de la Audiencia Provincial de Pontevedra, sección 6ª, de 18 de mayo de 2020 (LA LEY 54021/2020) es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y *revolving*, que se encuentra en un apartado específico. En el presente caso, en el litigio si era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como “interés normal del dinero”. Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y *revolving* publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito *revolving* que, en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%, ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y *revolving* de las estadísticas del Banco de España, que según, se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la ins-

tancia. Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Bando de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese “interés normal del dinero” resulte fijado por la actuación de operadores fuera de control del supervisión que apliquen unos intereses claramente desorbitados. En el presente caso nos encontramos ante un préstamo mercantil concertado en fecha de 28 de enero de 2016 entre la entidad Banco CETELEM S.A. y D<sup>a</sup>. Rebeca, por importe de 1.619,40 euros. Se aplica una TAE del 8,79%. El préstamo se instrumenta en una “Tarjeta de crédito sistema flexipago” con una línea de crédito de 300 euros. Y, como tipo deudor, se aplica una TAE del 23,14%. Pues bien, el Boletín Estadístico del Banco de España, con referencia a los tipos de interés de nuevas operaciones, préstamos y créditos a hogares e ISFLSH, entidades de crédito y EFC, correspondiente a enero de 2016, señalaba como TEDR para los créditos al consumo por más de un año y hasta cinco años el 9,52%. En tanto que respecto a las tarjetas de crédito de pago aplazado se fija un TEDR del 21,00%. En atención a tales tipos y los que aplica el contrato debe estimarse correcta la conclusión de la sentencia de instancia en cuanto a la inconcurrencia de los presupuestos para considerar usuarios aquellos intereses; de la Audiencia Provincial de Asturias, sección 6<sup>a</sup>, de 21 de mayo de 2020 (LA LEY 58868/2020) en el supuesto que nos ocupa el contrato se concertó el 15 de diciembre de 2016, con un tipo de interés nominal de 20,40% y TAE de 22,42% anual cuando la estadística publicada por el Banco de España indica que en esa fecha el interés medio aplicado a las tarjetas de crédito era del 20,838% anual; es por ello, evidente que el contrato controvertido no se separaba notablemente de ese parámetro y, en consecuencia, a la luz de la nueva orientación resultante de la segunda de las sentencias antes citadas (del Tribunal Supremo de 23 de noviembre de 2015 y de 4 de marzo de 2020), debe ser reputado válido; de la sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias, sección 7<sup>a</sup>, de 22 de mayo de 2020 (LA LEY 57806/2020) de D<sup>a</sup> Beatriz concertó con EVO FINANCE ESTABLECIMIENTO FINANCIERO DE CRÉDITO SAU un contrato de tarjeta de crédito VISA ASOCIACIÓN MUNDIAL DE EDUCADORES INFANTILES emitida por MBNA (ahora EVO FINANCE). Habiéndose suscrito el contrato en agosto de 2003, para determinar si el interés remuneratorio es usurario, debe compararse el TAE pactado, en ese momento, con el TAE medio de operaciones de crédito al consumo publicado por el Banco de España, datos no aportados por la demandante, no explicando por qué considera que el interés es notoriamente superior al normal del dinero. No obstante, comprobado que, en dicha fecha, el TAE medio de operaciones de crédito al consumo era del 8,63%, siendo el pactado inicialmente de un 16,9%, superando en 8,37 punto al índice tomado como referencia y siendo inferior a los examinados respecto del TAE establecido para los contratos de tarjeta de crédito *revolving*, no cabe la desproporción aludida en la demanda; de la misma Audiencia y sección, de 4 de junio de 2020 (LA LEY 93047/2020) el contrato de tarjeta de crédito suscrito entre D<sup>a</sup> Marina y BBVA S.A. declarando la nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes el 23 de noviembre de 2015, atendiendo a esta fecha, como a la TAE de 22,5%, la diferencia con el interés medio aplicado a las tarjetas de crédito que se recoge en la estadística publicada por el Banco de España era mínimo; de forma que el interés pactado no resulta notablemente superior al interés publicado, por lo que no se considera usurario; de la Audiencia Provincial de León, sección 2<sup>a</sup>, de 4 de junio de 2020 (LA LEY 73521/2020) la TAE del 26,82% del crédito *revolving* del caso analizado ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y *revolving* de las Estadísticas del banco de España, que según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de demanda. Cuando en 2003 se publicó por primera vez la media TAE de los créditos al consumo, éste



se situó en casi el doble al interés legal anual de dicho ejercicio: un 8,44% frente a un 4,25% proporción que, más menos, se mantuvo durante unos cuantos años, si bien en los últimos la primera casi triplica al segundo. Se puede decir, por lo tanto que, de mantenerse dichas proporciones, los intereses de los créditos y préstamos personales en 1993 podrían situarse en no menos de un 20%, lo que, por extraño que pueda parecer hoy en día, no lo era para quienes en aquellos año estuvieran amortizando préstamos hipotecarios, más fáciles de recordar en cuenta a sus detalles. A falta de otras pruebas, no estamos en condiciones de afirmar que la TAE pactada en 1993, no concretada en la demanda, sea notablemente superior al interés normal del dinero. Asimismo, consideramos que con los datos manejados no puede afirmarse que el interés pactado fuera usurario a la fecha de celebración del contrato; de la Audiencia Provincial de Asturias, sección 7ª, de 16 de septiembre de 2020 (LA LEY 139546/2020) se trata de un contrato de crédito *revolving* suscrito por Dª Magdalena y la entidad Banco CETELEM S.A.U. Para determinar si es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el “normal del dinero”, para lo que debe acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, correspondiente a la categoría que corresponda con la operación crediticia cuestionada, en este caso, la más específica de las tarjetas de crédito y *revolving*. No se parecía usura en el contrato que establece el interés remuneratorio TAE del 16,06%, con un seguro opcional de amortización y compra protegida y ante el impago de alguna mensualidad una comisión en concepto de gastos de reclamación extrajudicial de 30 euros. Siendo el tipo medio en el año de contratación de 9,834%, el pactado no era notablemente superior en más del doble, al normal en dicho año; y, de la misma Audiencia, sección 6ª, de 5 de octubre de 2020 (LA LEY 148396/2020) en el supuesto que nos ocupa el contrato se concertó el 23 de septiembre de 2014 con una TAE del 22,80%; la estadística publicada por el Banco de España, indica que el tipo efectivo de definición reducido, en lo sucesivo TEDR, en esa fecha era del 21,079%; de modo que, no puede concluirse que el interés contractual era notablemente superior al interés normal del dinero para este tipo de productos, máxime teniendo en cuenta que el TEDR no incluye las comisiones. Además se indica que, la referencia que ha de utilizarse como interés normal del dinero para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de la celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada.

En la misma línea, sentencias de la Audiencia Provincial de Ourense, sección 1ª, de 17 de junio de 2020 (LA LEY 88621/2020); de la Audiencia Provincial de Asturias, sección 7ª, de 17 de junio de 2020 (LA LEY 81661/2020); de la Audiencia Provincial de Córdoba, sección 1ª, de 2 de julio de 2020 (LA LEY 132016/2020); de la Audiencia Provincial de Madrid, sección 10ª, de 3 de julio de 2020 (LA LEY 100807/2020); de la Audiencia Provincial de Asturias, sección 6ª, de 13 de julio de 2020 (LA LEY 103425/2020); de la Audiencia Provincial de Pontevedra, sección 8ª, de 14 de julio de 2020 (LA LEY 99488/2020); de la Audiencia Provincial de Lleida, sección 2ª, de 27 de julio de 2020 (LA LEY 121322/2020); de la Audiencia Provincial de Castellón, sección 3ª, de 17 de septiembre de 2020 (LA LEY 176641/2020); de la Audiencia Provincial de Cantabria, sección 2ª, de 21 de septiembre de 2020 (LA LEY 159911/2020); de la Audiencia Provincial de Valencia, sección 9ª, de 6 de octubre de 2020 (LA LEY 164797/2020); de la Audiencia Provincial de Cantabria, sección 2ª, de 19 de octubre de 2020 (LA LEY 159918/2020); de la Audiencia Provincial de Salamanca, sección 1ª, de 26 de octubre de 2020 (LA LEY 176914/2020); de la Audiencia Provincial de Madrid, sección 12ª, de 27 de octubre de 2020 (LA LEY 192264/2020); y, de la Audiencia Provincial de Barcelona, sección 16ª, de 3 de noviembre de 2020 (LA LEY 174449/2020).

En relación con el control de transparencia, la sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante, sección 8ª, de 4 de junio de 2020 (LA LEY 96954/2020) a juicio de la Sala el tipo de interés remuneratorio es lo suficientemente claro. Es un tipo fijo que se determina en el 9%. En consecuencia, el actor pudo comprobar otras ofertas que hubiera podido recibir de otra entidad bancaria. La demanda ha aportado información precontractual que le fue facilitada a la actora.

16 RJ 2013/3088.

17 RJ 2014/4660.

18 RJ 2015/845.

19 RJ 2015/735.

20 RJ 2015/2042.

21 RJ 2012/8857. No cabe invocar el carácter abusivo del tipo de interés remuneratorio pactado, pues, este es un elemento esencial del contrato de préstamo y está excluido por tanto del control de abusividad.

22 TJCE 2014/105.

23 Por su parte, el apartado 75 de la sentencia establece que: “el artículo 4 apartado 2 de la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido que, en relación con una cláusula contractual como la discutida en el asunto principal, la exigencia que una cláusula contractual debe redactarse de manera clara y comprensible se ha de entender como una obligación no sólo que la cláusula considerada sea clara y comprensible gramaticalmente para el consumidor, sino también que el contrato exponga de manera transparente el funcionamiento concreto del mecanismo de conversión de la divisa extranjera al que se refiere la cláusula referida, así como la relación entre ese mecanismo y el prescrito por otras cláusulas relativas a la entrega del préstamo, de forma que ese consumidor puede evaluar, basándose en criterios precisos y comprensibles, las consecuencias económicas derivadas a su cargo” (sobre contratos de crédito al consumo denominados en divisa extranjera -hipoteca multidivisa-). Asimismo, la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Gran Sala, de 3 de enero de 2020 (TJCE 2020/3) asunto C-125/18, caso M.G.M.G. y Bankia S.A. declara en su fallo: “(...) 2. La Directiva 93/13 y en particular sus artículos 4 apartado 2 y 8, debe interpretarse en el sentido que los tribunales de un Estado miembro están obligados a examinar el carácter claro y comprensible de una cláusula contractual que, se refiere al objeto principal del contrato con independencia de la transposición del artículo 4 apartado 2 de dicha Directiva al ordenamiento jurídico de un Estado miembro; 3) La Directiva 93/13 y, en particular sus artículos 4 apartado 2 y 5 debe interpretarse en el sentido que para cumplir con la exigencia de transparencia de una cláusula contractual que fija un tipo de interés variable en un contrato de préstamo hipotecario, dicha cláusula no solo debe ser comprensible en un plano formal y gramatical, sino también permite que el consumidor medio, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz, esté en condiciones de comprender el funcionamiento concreto del modo de cálculo del referido tipo de interés y de valorar así, basándose en criterios precisos y comprensibles, las consecuencias económicas, potencialmente significativas, de dicha cláusula sobre sus obligaciones financieras. Constituyen elementos especialmente pertinentes para la valoración que el juez nacional debe efectuar a este respecto, por un lado, la circunstancia que los elementos principales relativos al cálculo del mencionado tipo de interés resulten fácilmente asequibles a cualquier persona que tenga intención de contratar un préstamo hipotecario, dada la publicación del modo de cálculo de dicho tipo de interés y, por otro lado, el suministro de información sobre la evolución en el pasado del índice en que se basa el cálculo de este mismo tipo de interés; 4. Los artículos 6 apartado 1 y 7 apartado 1 de la Directiva 93/13 deben interpretarse en el sentido que no se oponen a que, en caso de declaración

de nulidad de una cláusula contractual abusiva que fija un índice de referencia para el cálculo de los intereses variables de un préstamo, el juez nacional lo sustituya por un índice legal aplicable a falta de acuerdo en contrario de las partes del contrato, siempre que el contrato de préstamo hipotecario no pudiera subsistir tras la supresión de la cláusula abusiva y que la anulación del contrato en su totalidad dejara al consumidor expuesto a consecuencias especialmente perjudiciales”.

24 RJCE 2015/93 (apartado número 55 de la sentencia).

PERTINEZ VILCHEZ FCO. J., “Falta de transparencia y carácter abusivo de la cláusula suelo en los contratos de préstamo hipotecario”, *Indret número 3, julio 2013*, p. 9 señala con cita de la doctrina alemana que hay tres razones básicas que inspiran el artículo 4.2 de la Directiva y justifican que el juez no deba controlar el equilibrio entre el precio y la contraprestación: a) El control de equilibrio del precio supone una violación del principio de autonomía de la voluntad, pilar básico de la economía de mercado, b) La ausencia de un parámetro normativo conforme al cual valorar si el precio es justo ya que la equivalencia entre el precio y la contraprestación viene determinada por el mercado y no por el derecho; y, c) La innecesidad de un control de precios, puesto que la competencia es garantía del equilibrio económico. En esta línea, asimismo, ALFARO ÁGUILA-REAL J., *Las condiciones generales de la contratación*, Civitas, Madrid 1991, pp. 101-102; MÚRTULA LAFUENTE V., *La protección frente a las cláusulas abusivas en préstamos y créditos*, Reus, Madrid, 2012, pp. 79 y 80; y la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, Sala Quinta, de 10 de mayo de 2001, asunto C-144/99 (TJCE 2001/131). En las conclusiones de la Jornada del CGPJ sobre las repercusiones de la doctrina del TJUE en materia de cláusulas abusivas en ejecuciones hipotecarias celebrada el 8 de mayo de 2013 se acordó a este respecto que: “En cuanto a las cláusulas de intereses remuneratorios, con carácter general se considera que dichos intereses forman parte del precio de forma que las cláusulas no pueden declararse abusivas, debiendo limitarse el examen judicial al control de transparencia”.

25 RJ 2015/735; RJ 2015/5881. Por su parte, en la sentencia del Tribunal Supremo, del Pleno de la Sala de lo Civil, de 3 de junio de 2016 (RJ 2016/2306) se concluyó que, tal control de transparencia supone que no pueden utilizarse cláusulas que, pese a que gramaticalmente sean comprensibles y estén redactadas en caracteres legibles, impliquen inopinadamente un alteración del objeto del contrato o del equilibrio económico sobre el precio y la prestación que, puede pasar inadvertida al adherente medio. Es decir, provocan una alteración, no del equilibrio objetivo entre precio y prestación que, con carácter general no es controlable por el juez, sino del equilibrio subjetivo del precio y prestación, es decir, tal y como se lo pudo representar el consumidor en atención a las circunstancias concurrentes de la contratación (sentencias de esta Sala de 18 de junio de 2012 (RJ 2012/8857); de 15 de enero de 2013 (RJ 2013/2276); de 30 de junio de 2104 (RJ 2014/3526); y de 23 de diciembre de 2015 (RJ 2015/5714)).

26 RJ 2020/66. En este sentido, la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 15 de octubre de 2020 (RJ 2020/3813).

27 Recientemente, la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Gran Sala, de 3 de marzo de 2020 (TJCE/2020/3) asunto C-125/18, caso M.G.M.G. contra Bankia S.A. en relación con la cláusula que fija un tipo de interés variable (IRPH) señala en apartado 56: “los artículo 4 apartado 2 y 5 de la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido que para cumplir con la exigencia de transparencia de una cláusula contractual que fija un tipo de interés variable en un contrato de préstamo hipotecario, dicha cláusula no solo debe ser comprensible en un plazo formal y gramatical, sino también permitir que el consumidor medio, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz,

esté en condiciones de comprender el funcionamiento concreto del modo de cálculo del referido tipo de interés y de valorar así, basándose en criterio precisos y comprensibles, las consecuencias económicas, potencialmente significativas, de dicha cláusula sobre sus obligaciones financieras”.

28 JUR 2020/316159. Vid., asimismo, la sentencia de este mismo Alto Tribunal y Sala, de 6 de noviembre de 2020 (RJ 2020/3857).

29 La sentencia del Tribunal Supremo, del Pleno de la Sala de lo Civil, de 9 de mayo de 2013 respecto de la transparencia a efectos de incorporación al contrato confirma que “en el Derecho nacional, tanto si el contrato se suscribe entre empresarios y profesionales, como si se celebra con consumidores, las condiciones generales pueden ser objeto de control por la vía de su incorporación a tenor de lo dispuesto en los artículos 5.5 y 7 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación”.

Por su parte, el artículo 80.1 a) y b) del TRLGDCU –esta última letra en su redacción dada por la Ley 3/2014, de 27 de marzo– dispone al respecto que, en los contratos con consumidores y usuarios que utilicen cláusulas no negociadas individualmente, éstas deben cumplir los siguientes requisitos: “a) *Concreción, claridad y sencillez en la redacción, con posibilidad de comprensión, sin reenvíos a textos o documentos que no se faciliten previa o simultáneamente a la conclusión del contrato, y a los que, en todo caso, deberá hacerse referencia expresa en el documento contractual;* b) *Accesibilidad y legibilidad, de forma que permita el consumidor y usuario el conocimiento previo a la celebración del contrato sobre su existencia y contenido. En ningún caso, se entenderá cumplido este requisito si el tamaño de la letra del contrato fuese inferior al milímetro y medio o el insuficiente contraste con el fondo hiciese dificultosa la lectura”.*

30 Vid., asimismo, las sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 24 de noviembre de 2017 (RJ 2017/5063); de 10 de abril de 2018 (RJ 2018/1733); de 11 de abril de 2018 (RJ 2018/1730); de 13 de junio de 2018 (RJ 2018/2433) plus de información; de 20 de septiembre de 2018 (RJ 2018/4265); de 20 de noviembre de 2018 (RJ 2018/5116); de 4 de marzo de 2019 (RJ 2019/624); de 9 de octubre de 2019 (RJ 2019/3849); y, de 10 de octubre de 2019 (RJ 2019/3858).

En la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 1 de diciembre de 2017 (RJ 2017/5148) se ha cumplido con el deber de información precontractual del préstamo hipotecario y el cliente ha podido perfectamente comparar ofertas y adoptar la decisión de contratar; asimismo, en la sentencia de este mismo Alto Tribunal, de 29 de noviembre de 2018 (RJ 2018/5201) se ha acreditado que el demandante antes de concertar el contrato conocía la existencia de la cláusula suelo y de todas sus implicaciones en la vida del contrato; en la sentencia de este mismo Tribunal Supremo y Sala, de 6 de mayo de 2019 (RJ 2019/1893) que, igualmente, no considera abusiva la cláusula suelo, pues la información suficiente suministrada, le ha permitido al cliente tener una comprensión efectiva de la existencia de tal cláusula y de sus consecuencias; y, en fin, de nuevo la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 11 de octubre de 2019 (RJ 2019/3852) el hecho que la cláusula que fija el interés remuneratorio es largo, no determina por sí su falta de transparencia, si esta asegura que el consumidor puede entender mejor sus consecuencias jurídicas y económicas. Para apreciar la falta de transparencia es necesario constatar en qué medida su inclusión contraría las exigencias de la buena fe y causa un desequilibrio importante en los derechos y obligaciones de las partes.

Por su parte, las sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 7 de junio de 2018 (RJ 2018/2414); y, de 12 de junio de 2018 (RJ 2018/2448) precisan que, no cabe confundir el control de transparencia con el control de incorporación.

31 Respecto al interés remuneratorio, la sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias, sección 7ª, de 7 de abril de 2017 (AC 2017/556) entiende vulnerado el deber de

transparencia por tratarse de una estipulación que permite la entidad modificar unilateralmente los intereses remuneratorios pactados sin comunicación previa en los supuestos que prevé, además esta facultad de incrementar los intereses es retroactiva; asimismo, la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, sección 1ª, de 11 de marzo de 2019 (JUR 2019/87030); y, el Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona, sección 13ª, de 21 de febrero de 2020 (Roj: AAPB 1072/2020; Id. Cendoj: 08019370132020200111) señala que, no cabe el control de abusividad respecto de las cláusulas que regulan elementos esenciales del contrato. Los intereses remuneratorios en cuanto constituyen el “precio” o contraprestación de la operación, no puede ser objeto de control de abusividad en base a la normativa de protección de consumidores y usuarios sino únicamente del control de incorporación y de transparencia (artículo 7 de la LCGC). Controles ambos que supera la cláusula impugnada.

32 Vid., el Auto de la Audiencia Provincial de Madrid, sección 8ª, de 12 de diciembre de 2018 (JUR 2019/75087); y, la sentencia de la Audiencia Provincial Las Palmas, sección 5ª, de 12 de junio de 2019 (AC 2019/1395) señalan que, los intereses remuneratorios, como elemento esencial del contrato, quedan excluidos del control de contenido, pero si pueden ser objeto por la vía de inclusión y de transparencia.

Asimismo, la sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante, sección 8ª, de 23 de julio de 2015 (JUR 2015/270673) dispone que la entidad financiera no ha cumplido con el deber especial de comprensibilidad real de las cláusulas; la sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz, sección 2ª, de 26 de junio de 2019 (JUR 2019/237141) manifiesta que, al no resultar transparentes las cláusulas contractuales relativas al interés remuneratorio y a las comisiones, las mismas se consideran no incorporadas o nulas conforme a lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la citada Ley de Condiciones Generales de la Contratación; la sentencia de la Audiencia Provincial de Orense, sección 1ª, de 18 de mayo de 2018 (JUR 2018/185802) con un TAE de 20,14% anual y un TIN de 18,4% adolece de una falta absoluta de claridad y transparencia, ofreciendo una información fragmentada e insuficiente para que consumidor medio pueda representar la verdadera carga económica del contrato; y, la sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya, sección 3ª, de 10 de julio de 2019 (JUR 2019/277576) interés remuneratorio en el reverso del contrato que incorpora “un Reglamento” de la tarjeta de crédito en letra minúscula y casi ilegible, cuya cláusula séptima remite la fijación del tipo de interés aplicable al aplazamiento, sin suficiente conocimiento al consumidor. Falta de transparencia.

Por su parte, el Auto de la Audiencia Provincial de Valencia, sección 7ª, de 17 de septiembre de 2018 (JUR 2018/260153) declara nula la cláusula de interés remuneratorio por falta de transparencia, al no comprender la carga económica de tal cláusula; igualmente, la sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, sección 3ª, de 27 de febrero de 2019 (JUR 2019/195535) declara nula por falta de transparencia un contrato de tarjeta de crédito revolving (Flexipago), pues, en ningún lugar aparecen las tasas TIN y TAE aplicables a las disposiciones efectuadas a través de la tarjeta, por lo que el consumidor no tiene conocimiento de la cantidad a abonar por la concesión de la línea de crédito; también la sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra, sección 6ª, de 19 de julio de 2019 (JUR 2019/249926) declara nula la cláusula de interés remuneratorio por no superar el control de transparencia; la sentencia de la Audiencia Provincial de León, sección 2ª, de 4 de noviembre de 2019 (JUR 2020/26838) fija un tipo de interés anual del 20,84% (TAE 22,95%) que no cumple con el umbral mismo de transparencia exigida por el TJUE; y el Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona, sección 1ª, de 20 de diciembre de 2019 (JUR 2020/39684) no supera el control de transparencia.

Sin embargo, la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, sección 10ª, de 28 de octubre de 2019 (JUR 2019/332985) se indica que, es transparente la contratación de crédito *revolving*, pues, con total claridad en la primera línea y con caracteres perfectamente legibles aparece el TIN de 12,96% y TAE de 13,76%; el Auto de la Audiencia Provincial de Sevilla, sección 6ª, de 5 de diciembre de 2018 (JUR 2019/68767) la fijación de la tasa de interés nominal como el TAE es clara y comprensible y la cláusula por la que se establece el cálculo responde a lo previsto en la LCCC; el Auto de la Audiencia Provincial de Madrid, sección 14ª, de 6 de marzo de 2019 (JUR 2019/119649) supera el control de transparencia. Se puede leer a la perfección, se encuentran perfectamente diferenciables y ha existido una adecuada comprensión de su carga económica; y, la sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona, sección 1ª, de 5 de febrero de 2020 (JUR 2020/59327) señala que el contrato no ofrece impedimento para su lectura y comprensión y destaca que la cantidad reclamada lo es tan solo por el principal e intereses ordinario. Por lo que, supera el control de transparencia.

33 En la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de La Coruña de 18 de septiembre de 2020 (JUR 2020/287996) en este caso el contrato de tarjeta de crédito Citibank con un TAE del 26,82%, adquirida por el Banco Popular-E y, posteriormente fue cedida a HOIST FINANCE SPAIN S.L. se solicita por el demandante que, se declare que las condiciones generales incluidas en el Anexo del Reglamento que regulan los intereses y comisiones no superan el control de transparencia, con lo que se deben tener por no puestas, ya que no se han incorporado válidamente al contrato. Subsidiariamente, se declare que los intereses remuneratorios impuestos al consumidor en el contrato de tarjeta Citibank son usuarios con lo que determina la nulidad del contrato. En el caso que nos ocupa es obvio que, se facilitó al consumidor las condiciones generales que había de regir la tarjeta, pues las mismas obran en el reverso de su solicitud. Pero salvo aquel texto de imposible lectura no consta información particular alguna que hubiera sido facilitada al consumidor. No es posible acceder al contenido de las reglas que determinan las variables aplicables a final de mes, y en definitiva de la cuota a pagar. Y decimos que el texto facilitado es de imposible lectura, porque no es humanamente factible que el ojo humano pueda visualizar con nitidez la letra del anverso. Ni siquiera de la ampliación del tamaño de la fuente la lectura se puede hacer de forma fluida. Además se añade que no se aprecia de forma destacada en el documento los porcentajes aplicables para el cálculo del coste del contrato, es más, se hace mención a que se concretaran telefónicamente, señalándose los máximos aplicables 26% TIN y 29,33% TAE.

34 El artículo 3 de la LU señala las consecuencias de la nulidad contractual que, no son otras que la devolución de la suma recibida por parte del prestatario, si bien *“si éste hubiera satisfecho parte de aquella y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado”*. Vid., las sentencias de la Audiencia Provincial de Pontevedra, sección 6ª, de 27 de octubre de 2016 (JUR 2016/245819); de la Audiencia Provincial de Huesca, sección 1ª, de 17 de enero de 2017 (JUR 2017/29456) que, además precisa que, la nulidad del contrato tiene carácter de radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva; de la Audiencia Provincial de Sevilla, sección 5ª, de 28 de diciembre de 2017 (JUR 2018/128847) nulidad y devolución de cantidades condenando a la actora Banco Popular –E, S.A., la suma de 7.527,4 euros con los intereses legales de la misma; de la Audiencia Provincial de Las Palmas, sección 3ª, de 30 de abril de 2018 (JUR 2018/201167) devolución de la suma recibida; y, de la Audiencia Provincial de Valencia, sección 6ª, de 1 de julio de 2019 (JUR 2019/272164) devolución de la cantidad de la que se dispuso como capital prestado.

35 Vid., las sentencias de la Audiencia Provincial de Tarragona, sección 1ª, de 10 de abril de 2012 (JUR 2012/190337); de la Audiencia Provincial de Cádiz, sección 2ª, de 26 de junio de 2019 (JUR 2019/237141); y de la Audiencia Provincial de Madrid, sección 18ª, de 4 de febrero de 2020 (JUR 2020/97443).

Por su parte, en las sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 14 de julio de 2009 (RJ 2009/4467); y de 22 de febrero de 2013 (RJ 2013/1609); y en la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, sección 11ª, de 15 de julio de 2010 (JUR 2010/345183) apreciado el carácter usuario del interés remuneratorio, debe declararse la nulidad de la hipoteca por razón de su accesoriidad.

36 Vid., las sentencias de la Audiencia Provincial de Asturias, sección 5ª, de 12 de diciembre de 2017 (JUR 2018/29423) restitución al prestatario de los intereses indebidamente cobrados; de la Audiencia Provincial de Las Palmas, sección 3ª, de 30 de abril de 2018 (JUR 2018/201167) devolución de la suma recibida; de la Audiencia Provincial de Valencia, sección 9ª, de 9 de enero de 2019 (JUR 2019/108395) devolución por la entidad bancaria de los intereses devengados desde la interposición de la demanda conforme a lo solicitado; de la Audiencia Provincial de Zamora, sección 1ª, de 21 de junio de 2019 (JUR 2019/235157) devolución del principal sin intereses; y, de la Audiencia Provincial de Valencia, sección 6ª, de 1 de julio de 2019 (JUR 2019/272164) devolución de la cantidad de la que se dispuso como capital prestado

37 Vid., la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 14 de julio de 2009 (RJ 2009/4467) que fija como doctrina que, el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura ha de ponerse en relación con el artículo 6.3 del Código Civil. En consecuencia, la declaración de nulidad del contrato de préstamo usurario produce como efecto fundamental el que el prestatario está obligado a entregar tan solo lo recibido; de tal modo que, queda dispensado de pagar cualquier clase de intereses, usurarios o legítimos. Además, dicha nulidad afecta a la totalidad del convenio con la única consecuencia establecida en el artículo 3 que, ha de retrotraerse la situación al momento inmediatamente anterior al préstamo.

38 Vid., la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 14 de julio de 2009 (RJ 2009/4467) señala al respecto que, no ha de tenerse en cuenta plazo alguno para tal devolución, ya que su fijación queda comprendida en la ineficacia absoluta y total de lo convenido. Lo que lleva aparejado la consecuencia que, aun en el caso hipotético planteado por la parte recurrente que, se inste la nulidad del préstamo antes del cumplimiento del plazo fijado, la devolución por el prestatario de la cantidad recibida ha de ser inmediata.

39 La sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 27 de febrero de 1964 (RJ 1964/1152) descarta que las acciones restitutorias de actos o contratos nulos sean imprescriptibles. Asimismo, la sentencia de este mismo Alto Tribunal y Sala, de 25 de marzo de 2013 (RJ 2013/4596) en un supuesto de nulidad absoluta por simulación –no de nulidad por infracción de norma imperativa– argumenta que, si bien, la acción declarativa de simulación no prescribe, si lo hace la restitutoria, implícitamente ejercitada con aquella y dirigida a reestablecer, respecto de los bienes objeto del contrato nulo, el estado posesorio anterior a la celebración.

En esta línea, se ha pronunciado recientemente SÁNCHEZ GARCÍA J.Mª. “La acción de restitución de los intereses remuneratorios si se declara usurario un crédito revolving está sujeta al plazo de prescripción del artículo 1964 del Código Civil”, *Diario LA LEY*, núm. 9713, sección Tribuna, de 9 de octubre de 2020, p. 6 al señalar que “después de las sentencias del TJUE de 9 de julio y 16 de julio de 2020 y, especialmente, tras el estudio de la reciente sentencia de la sección 15ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, núm. 1828/2020, de 10 de septiembre de 2020, (...) me inclino por compartir la tesis del catedrático del

Derecho Civil Manuel Jesús Marín López, de que si bien la acción declarativa de nulidad es imprescriptible, sí prescribe la acción de restitución de las cantidades tras la nulidad de una cláusula declarada abusiva”; DURÁN RIVACOBA R. y MUÑIZ CASANOVA N. “La prescripción de la acción de resarcimiento derivado de la nulidad de un crédito *revolving*”, *Diario LA LEY*, número 9775, sección *Tribuna*, de 21 de enero de 2021, p. 3 respecto al régimen transitorio en la aplicación del artículo 1964.2 del Código Civil consideran que “si la acción de restitución hubiera nacido antes del 7 de octubre de 2015, a la entrada en vigor de la Ley 42/2015, se aplica el plazo de prescripción de quince años, que dispuso la redacción previa del artículo 1964 *in fine* del Código Civil; aunque debió durar más allá del 7 de octubre de 2020, rescibirá en esta fecha. En cambio, si tal acción surge después del 7 de octubre del 2015, cesa en cinco años, conforme al nuevo texto del artículo 1964.2 del Código Civil”. Y añaden que “en el cómputo de dichos plazos ha de considerarse la suspensión operada como consecuencia del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID. Su disposición adicional cuarta estableció que “los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos quedarán suspendidos durante el plazo de vigencia del estado de alarma y, en su caso, de las prórrogas que se adoptaren”. De forma que como concluyen “esta excepcional tesitura concluirá el 4 de junio de 2020, según reza el artículo 10 del real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prórroga el estado de alarma. El efecto práctico de dicha suspensión supone añadir 82 días al cómputo del plazo inicialmente aplicable”.

Por su parte, el artículo 121.20 del Código Civil catalán fija un plazo de diez años, a menos que alguien haya adquirido antes el derecho por usucapión o que el presente Código o las leyes especiales dispongan otra cosa. Al respecto, la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, sección 15ª, de 25 de julio de 2018 (JUR 2018/258261) señala que la prescripción de la acción restitutoria no resulta contraria al artículo 6.1 de la Directiva 93/13/CEE siempre que, el plazo de prescripción resulte “razonable” como ocurre en nuestro Derecho con los plazos largos de prescripción de las acciones personales (artículo 1964 del Código Civil y artículo 121.20 del Código Civil catalán).

Sin embargo, para LUNAS DÍAZ Mª.J., *Créditos y tarjetas revolving. Cómo efectuar con éxito una reclamación judicial*, Sepin, Madrid 2020, p. 154 considera que se aplica en artículo 166.3 del Código Civil.

40 La sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Cuarta, de 16 de julio de 2020 (LA LEY 69220/2020) asunto CY y Caixabank, S.A. (C-224/19) y LG, PK y Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A. (C-259/19) considera que el plazo de cinco años del artículo 1964.2 del Código Civil es compatible con el Derecho de la Unión. Así el apartado número 87 de la sentencia dispone que “dado que plazos de prescripción de tres años (sentencia de 15 de abril de 2010, Barth, C-542/08, apartado 28) o de dos años (sentencia de 15 de diciembre de 2011, banca Antoniana Popolare Veneta, C-427/10, apartado 25) han sido considerados en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia conformes con el principio de efectividad, debe concluirse que un plazo de prescripción de cinco años aplicable a la acción dirigida a hacer valar los efectos restitutorios de la declaración de la nulidad de una cláusula abusiva no parece, en principio y sin perjuicio de la apreciación por parte del órgano jurisdiccional remitente de los elementos mencionados en el anterior apartado 85, que pueda hacer imposible en la práctica o excesivamente difícil el ejercicio de los derechos contenidos en la Directiva 93/13”.

41 DURÁN RIVACOBA R. y MUÑIZ CASANOVA N. “La prescripción de la acción de resarcimiento derivado de la nulidad de un crédito *revolving*”, *op. cit.*, p. 3.



Por su parte, la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, sala Cuarta, de 16 de julio de 2020 (LA LEY 69220/2020) asunto CY y Caixabank, S.A. (C-224/19) y LG, PK y Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A. (C-259/19) en su apartado 92 parece operar en este sentido al establecer que “el artículo 6 apartado 1 y el artículo 7 apartado 1 de la Directiva 93/13 deben interpretarse en el sentido que no se oponen a que el ejercicio de la acción dirigida a hacer valer los efectos restitutorios de la declaración de la nulidad de una cláusula contractual abusiva quede sometido a un plazo de prescripción, siempre que ni el momento en que ese plazo comienza a correré ni su duración hagan imposible en la práctica o excesivamente difícil el ejercicio del derecho del consumidor a solicitar tal restitución”.

42 TJCE 2016/309.

43 RJ 2017/602.

44 Vid., las sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 20 de abril de 2017 (RJ 2017/1559); de 7 de junio de 2017 (RJ 2017/2806); de 29 de noviembre de 2017 (RJ 2017/5632); de 18 de julio de 2018 (RJ 2018/3139); de 10 de octubre de 2018 (RJ 2018/4445); de 25 de junio de 2019 (RJ 2019/2619); de 18 de julio de 2019 (RJ 2019/3267); y, de 10 de octubre de 2019 (RJ 2019/3943).

